

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 30 (treinta) días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 4, **Doctores Emir Alfredo Caputo Tártara, Juan Carlos Bruni y Julio Germán Alegre**, con el objeto de dictar **Veredicto** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa nº 4639 y acumuladas nº 4679 y 4857** del registro de este Tribunal, seguida a **HÉCTOR OMAR ALDERETE SPALLETI**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por los delitos *prima facie* de **TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO en CONCURSO REAL con TENTATIVA DE HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO CRIMINIS CAUSA y POR LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD** (Hecho 1, Causa 4639); **PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA** (Hecho 2, Causa 4639 y 4857) y **ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO TENERSE POR ACREDITADA** (Hecho 3, Causa 4679); practicado el correspondiente sorteo, del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Caputo Tártara, Alegre, Bruni**, de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado debidamente acreditado que:

A.- Hecho 1 (Causa nº 4639)

Siendo aproximadamente las 00:00 horas del día 11 de *Agosto* del año 2013 en inmediaciones de la intersección de calle 17 y 531 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, un sujeto de sexo masculino junto a otro de

igual sexo –menor de dieciocho años de edad– interceptaron la marcha de *Rodolfo Alberto Lebreo* quien se movilizaba abordo de su motocicleta marca Jincheng patente 122-IOK, desde calle 17 y 529 hacia la estación de servicios “Shell” sita en calle 17 y 532, procediendo ambos sujetos a extraer un arma de fuego respectivamente, con la que apuntaron a Lebreo; de seguido el sujeto mayor, por motivos que no se pudieron establecer efectuó un disparo certero hacia el pecho de la víctima con intenciones de darle muerte, lo que no consiguió por razones ajenas a su voluntad, dándose ambos sujetos a la fuga.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la resolución de las cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 354/358 y 423/424) y su proyección con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Juicio* como así también en lo resuelto, a pedido de las Partes, durante la *Audiencia de Vista de Causa*.

Así pues, tengo en cuenta en primer lugar, el testimonio de **SILVIA ADRIANA AGUIRRE**, cuñada de la víctima LEBREO.

La nombrada memoró: *“Con mi cuñado salimos de trabajar me espero a mí, no tenia colectivo, yo era ‘bachera’ en el restaurant, él (LEBREO) era cocinero, me llevaba en moto a mi casa en 17 y 529. Me dejó en la puerta de mi casa, lo que él hizo después ni idea, me enteré a las 3 o 4 horas, salimos de trabajar como una y pico o dos de la mañana. Yo soy siempre era la última en salir”*.

Preguntada sobre lo que tomó conocimiento le ocurrió a su cuñado, respondió: *“que había recibido un impacto de bala, le habían querido robar y nada más...Yo no vi nada... Le quisieron robar (supone la testigo) y le pegaron un tiro”*.

Luego dijo sobre la relación que mantiene con su cuñado: *“Desde el día del accidente cortamos relaciones, y con mi hermana también...Mi hermana está casada con la víctima...Mi hermana me culpaba a mí. Rodolfo me deja a mí, y a las 3 o 4 horas me enteré”*.

Agregó: *“Mi hermana me dijo que había sufrido un accidente mi cuñado (LEBREO) después me enteré que había sufrido un impacto de bala, primero pensé que fue un accidente...Mi hermana me echa la culpa a mí por traerme a mí”*.

Ante contradicciones y omisiones advertidas por la Fiscalía, reiterada la lectura del art. 275 del Código Penal e informada sobre su contenido, se leyó al testigo parte de su declaración obrante en la causa a fs. 16 y vta. en la que previamente reconoció su firma, ello en los términos de los arts. 360 y 366 del C.P.P.B.A. y sin oposición de la Defensa.

Al respecto se dio lectura a distintas constancias manifestando la testigo desconcerlas, con lo cual se le explicó nuevamente la disposición penal precitada que castiga el falso testimonio solicitando la Fiscalía su procesamiento, momento en que la testigo dijo: *"Voy a decir la verdad, sí, lo conozco (en relación al sindicato en su declaración con el apodo "Camel") no lo dije porque me amenazaron la familia de él (en referencia al imputado de autos)"*.

Tras ello continuó diciendo: *"Esa noche mi cuñado (LEBREO) pasa por 17 y 32 y yo le digo a mi cuñado porque lo conozco a "Camel", guarda que anda "Camel" y el otro muchacho que no sé quién es, ni idea. Yo me fui a mi casa y no sabía qué le iba a pasar esto. Sabía que estaba ahí el "Camel"*.

Preguntada si el sindicato "Camel" se encuentra presente en la Sala de juicio, respondió: **"Si es él"** (señalando al imputado de autos ALDERETE).

Requerida aclaración acerca de si alguna persona le dijo que el autor del disparo que recibió su cuñado fue el sindicato "Camel", dijo: *"Sí, mi hermana me dijo, Alexis (en referencia a su sobrino) vino después que yo ya lo sabía. Mi cuñado le dice a mi hermana cuando él se recuperó. Mi hermana me llama y me dice que tuvo un accidente, a mi hermana supongo la llamaron, supongo los policías de la estación de servicio. Alexis es mi sobrino -sólo hijo de mi hermana- él después a las 2 o 3 horas también me avisa. Mi sobrino me dice que le habían querido robar la moto (a LEBREO) y le pegaron un tiro"*.

También declaró que: *"Mi hermana Valeria me dijo que había sido el "Camel", la mujer de mi cuñado me dijo que era "Camel", porque le dijo mi cuñado (LEBREO)"*.

En relación a su sobrina dijo: *"Ella me contó que había ido acompañar a mi cuñado (LEBREO), la que vio todo era mi sobrina, pero era menor"*.

A pedido de la Fiscalía se leyó en los términos precitados la declaración de la testigo, quien realizó aclaraciones y ratificó sus constancias.

En tal sentido se dio lectura de las siguientes constancias: *"Yo vivo en*

calle 17 y 529 desde hace 2 años aproximadamente y soy la cuñada de Lebreo Rodolfo Alberto, quien fue el que recibió un disparo a las 12:30 horas de la noche. Yo trabajo jueves, viernes y sábado junto a mi cuñado Rodolfo en el Restaurant Juan Domingo que está en calle 11 entre 57 y 58, Rodolfo es cocinero del lugar y yo lavo los platos. Cada vez que salimos de trabajar Rodolfo me trae hasta mi casa, me trae en moto, que es propiedad de Rodolfo, tiene una moto color negra de cilindrada chica, no sé la marca. Esta noche cuando terminamos de trabajar, Rodolfo me trajo hasta mi casa y yo entré, luego de unos minutos y ya estando acostada se enteró por su sobrino Aguirre Alexis que a Rodolfo le habían pegado un tiro. Yo inmediatamente cuando me enteré me fui para el Hospital, ahí los médicos me dijeron que lo estaban entubando y su estado de salud no era bueno.”

Tras ello la testigo ratificó sus dichos y aclaró que su cuñado la llevó desde el trabajo hasta su casa en dos o tres oportunidades, y que tomó conocimiento de lo ocurrido a su cuñado por el llamado telefónico de su hermana, a las dos o tres horas o en menor tiempo de haber regresado a su domicilio.

También memoró que se dirigió al hospital y respecto al lugar donde trabajaba manifestó: *“Estuve trabajando quince días, me fui yo por mi cuenta, no me echaron, el (LEBREO) siguió trabajando, me parece que sigue ahí”*.

Luego se leyó a la testigo la siguiente constancia que ratificó: “Él (alude a LEBREO) vive en City Bell (...) junto a mi hermana de nombre Aguirre Valeria y sus tres hijos menores de edad. (...) No tiene problemas con nadie (en referencia a LEBREO), él me viene a buscar para ir a trabajar por calle 13 y 530 y cuando me trae me deja en mi casa, siempre ingresamos por calle 17 y 532 donde están las estaciones de servicio, por calle 17 llegamos hasta calle 520, y ahí me bajo.(...) Hoy cuando pasamos luego de trabajar yo le dije a Rodolfo cuando llegamos a calle 17 y 531 textual “RODOLFO MIRA EL CAMEL Y AL OTRO MÁS”, al Camel lo reconocí pero al otro sujeto que lo acompañaba no, porque estaba todo encapuchado, capaz era del barrio pero no le pude ver la cara, pero al CAMEL si le vi la cara, y lo reconocí, y para mi algo iban hacer porque el CAMEL es un sujeto que se dedica a robar, hace poco tiempo que salió de estar preso, estaba parado en calle 17 y 531 justo en ese lugar habían puesto una luz en la calle hace poco tiempo y por eso los pude ver. Yo le dije a

mi cuñado que iba a volver hacia la estación de servicio supuestamente a cargar combustible y comprar cigarrillo, según me dijo mi sobrina Yisela Soledad Castro, pensé que iba a tomar por calle 529 hacia 13. Yo estando acostada escuché 3 tiros pero nunca me imaginé que era RODOLFO al que le dispararon.”

Además ratificó la parte de su declaración que se transcribe a continuación: “(sobre la vestimenta del sindicado “Camel”) tenía puesta una especie de campera de color azul con capucha, eso es lo único que recuerdo. (...) Es petisito, flaquito, pelo negro corto, tiene una especie de cicatriz en el labio superior, no sé cómo se llama, lo conozco del barrio como CAMEL y nunca hablé con él, porque siempre se mete en problemas. (...) el otro pibe tenía una especie de buzo de color oscuro, con una gorra también oscura con visera y la cara se la tapaba con una chalina a cuadrillé, el otro sujeto era más alto que el CAMEL, también era flaco.” (Sobre la edad de “Camel”) más de 18 años seguro tiene, porque estuvo preso en un penal, tendrá unos 35 años. (...) hace un montón que vive en el barrio. (...) yo vi a ellos dos solos, no vi a nadie más (explicó sobre si pudo ver otras personas que presenciaron lo ocurrido). (...) la verdad no sé dónde está parando (alude al sindicado CAMEL), a la madre le dicen QUETA y vive por la villa 16, en un pasillo, también el CAMEL tiene hermanas y hermanos y son peligrosos también. Preguntado para que nos diga si tiene conocimiento si a RODOLFO le sustrajeron alguna pertenencia, NOS DICE: No le sacaron nada porque la moto se la llevó la policía y a él no le faltó nada. Preguntado para que nos diga si RODOLFO conoce a CAMEL, NOS REFIERE: Que si lo conoce de la villa, la madrastra de Rodolfo vive en calle 16 y 531, cuando Rodolfo era chico vivió en esa calle y de ahí conoció al CAMEL, no sé si cuando eran jóvenes se llevaban mal o si tuvieron algún problema, pero RODOLFO nunca le gustó venir al barrio porque decían que robaban mucho. Preguntado si al CAMEL lo vio portar armas de fuego, NOS DICE: hoy a la noche no vi si tenía un arma pero veces anteriores lo pude ver que andaba armado. El CAMEL se dedica a robar, no tiene trabajo y pasa todo el día en la calle. Preguntado para que nos diga si RODOLFO estuvo detenido por alguna causa penal, NOS DICE que yo sepa no.”

Finalmente realizó las siguientes aclaraciones: “*Mi hermana me dijo que no le faltó nada (a LEBREO)...No le vi el arma (a CAMEL), sé que llevaba arma*

porque se dedicaba a robar”.

Respecto a LEBREO dijo conocerlo desde hace aproximadamente doce años; y en relación a Facundo Quintana, manifestó que no lo conoce.

Para finalizar, se le preguntó a la testigo sobre la existencia de algún comercio en la zona de calle 17 y 531 y contestó: *“De la esquina más para allá había una casa de comida, venden milanesa, pizza, me parece que estaba abierta, te venden hasta tarde}”.*

GISELA SOLEDAD CASTRO, sobrina de la víctima dijo: *“estaba en mi casa con mi mamá y salió hacer una compra mi hermana con su pareja y se encontraron en la estación de servicio con mi tío (LEBREO) con un tiro en el pecho, salí corriendo y cuando llegue ya estaba herido tirado en el piso, después me fui a la ambulancia con él y fui al hospital nada más, y me fui a la comisaría a declarar. Las prendas de vestir las llevé yo”.*

Aclaró que el nombre y apellido de su hermana es Maira Aguirre y el de su pareja Jonatan Pérez, también dijo que el domicilio donde se encontraba es calle 530, entre 16 y 17, mientras que su tío (LEBREO) se hallaba en la estación de servicio de calle 17 y 532.

También memoró que su tío se desplazaba en una moto, no recordando si la misma estaba en el lugar, ni si el personal policial realizó secuestros.

Preguntada respecto de si conoce a una persona apodada “Camel”, respondió afirmativamente y de seguido consultada sobre el concepto que le merece, contestó: *“Para mí es buena persona, yo lo conozco desde chico. Lo conozco por el apodo. Conozco a los parientes de vista, el apellido no lo conozco”.*

Requerida la testigo sobre si pudo identificar al sindicado “Camel” en la Sala de Juicio, CASTRO señaló al imputado de autos ALDERETE.

En relación al estado en que lo encontró a su tío LEBREO, dijo: *“con él no hablé, se le cerraban los ojos y no podía ni hablar, después no hablé, no lo vi más, sé que se mudaron pero no tengo relación, en esa época vivían por City Bell. Me quedé un rato en el hospital después me llevaron a la comisaría y declaré. Después del hospital mi tío fue a ver a mi mamá, y después no lo vi más. A la semana fue mi tío por mi casa”.*

Interrogada respecto de si tomó conocimiento sobre lo que le había ocurrido a su tío LEBREO, respondió: *“Me dijo (LEBREO) que había salido de*

trabajar y había llevado a mi tía a la casa, eso lo dijo cuando salió del hospital, en ese momento le habían querido robar la moto. Ellos (su tío LEBREO y su tía Silvia Adriana AGUIRRE) trabajaban juntos en el restaurante y como se le había hecho tarde para tomar el micro, la alcanzó a 17 y 529, la dejó ahí y se fue.

Preguntada si tiene afecto para con su tío LEBREO, respondió: *“más o menos. Es el marido de la hermana de mi mamá. No se juntan mucho con nosotros. Vino a mi casa agradecerme de que lo había acompañado al hospital”.*

Advertidas por la Sra. Agente Fiscal contradicciones y omisiones de la testigo, se le reiteró la explicación acerca del contenido del art. 275 del Código Penal, dándose lectura –sin oposición de la Defensa– a su declaración obrante a fs. 11 y vta. en la que reconoció su firma, ello en los términos de los ya citados arts. 360 y 366 del C.P.P.B.A..

En tal sentido se leyó la siguiente constancia que ratificó: *“(…) se encuentra en la puerta de su casa con su cuñado Jonatan Pérez, quien le contó que venía desde la Estación de Servicio Shell de calles 17 y 532, en donde pudo ver que estaba quien resulta ser tío de la dicente, de nombre RODOLFO LEBREO, de 43 o 44 años de edad, a quien le habían “pegado un tiro” en el pecho y quien le disparó fue un sujeto conocido en el barrio por su fama como delincuente de apodo “Camel”, a quien conoce de vista, y con el cual no tiene trato alguno, pero sabe que vive a la vuelta de su casa en las calles 16, entre 531 y 532, de esta ciudad; pero no podría identificar o describir su vivienda. Sabe por los dichos de Jonatan que Camel intentó robarle la moto a su tío Rodolfo. Que tras tomar conocimiento de esta situación la declarante fue corriendo a la Estación de Servicio, una Shell y otra YPF ambas enfrentadas y ve que en la YPF dentro del playón se hallaba sentado su tío Rodolfo, quien le cuenta que un tal “Camel” le había disparado en su pecho, notando sobre el mismo una herida en su persona. Que lo único que pudo entenderle a su tío fue que le disparó Camel. Posteriormente llegó una ambulancia al lugar y la dicente acompañó en la misma a su tío hasta el Hospital de Gonnet donde fue asistido. A esta altura aclara que su tío vivió muchos años en este vecindario y por ello sabe quién es Camel. A preguntas que se le formulan manifiesta que su tío es un buen ciudadano, se desempeña laboralmente como empleado de cocina en*

un restaurante posiblemente en esta ciudad, del cual la dicente desconoce y vive junto a su esposa e hijos, en el barrio de City Bell, desconociendo las calles, como así también desconoce que estaba haciendo en la zona donde fue atacado. (...).”

Y agregó: *“Es la primera vez que estoy acá por eso estoy nerviosa”*. De seguido preguntada sobre si fue amenazada con motivo de su declaración en el juicio respondió en forma negativa.

Respecto al domicilio de su tío LEBREO dijo: *“mi tío vivió en 530 entre 17 y 18”*. Y en relación al sindicato “Camel” consultada si vive en calle 16 entre 531 y 532, contestó afirmativamente.

Finalmente se le exhibió a la testigo la documental fotográfica de fs. 03 y 04, en las que pudo reconocer las prendas de vestir y la motocicleta de su tío LEBREO. También reconoció su firma inserta en el acta de fs. 12.

También depusieron en el *Juicio* personal policial que intervino en el procedimiento e investigación del hecho en juzgamiento.

JUAN IGNACIO NAVATTA, efectivo de la policía que cumplía servicios en la comisaría décimo primera dijo: *“seguramente no fui yo al momento del hecho, hacía las veces de oficial de servicio en la oficina de operaciones”*. A continuación afirmó que realizó diligencias tendientes a la identificación del autor del ilícito (previamente informado) dando resultado positivo. En tal sentido dijo: *“Yo le tomé declaración a la víctima. La víctima es de apellido LEBREO, la misma víctima lo syndica al autor con el apodo “Camel”*”.

Preguntado si conoce al sindicato “Camel”, respondió: *“Sí, porque yo trabajo desde el año 2009 en esa comisaría, vivía en cercanías del lugar y de la comisaría también”*.

Luego se le exhibió al testigo el **Acta de Inspección Ocular de fs. 27 y el Croquis ilustrativo de fs. 28**, en las que reconoció su firma. Asimismo, se le exhibió la **Documental Fotográfica de fs. 27/32** la que reconoció y dijo: *“Creo las tomé yo las placas fotográficas”*.

Preguntado sobre el apellido del sindicato “Camel” respondió: ALDERETE. Y agregó: *“Sé que tenía antecedentes, al igual que sus familiares”*.

Consultado sobre si LEBREO le dijo sobre la presencia de alguna otra persona como autor del hecho, contestó: *“Creo que eran dos personas. Mantuvieron una charla o discusión y regresó, creo que fue así”*.

Preguntado si LEBREO le manifestó que el sindicado “Camel” fue el autor del disparo, respondió afirmativamente.

Acerca del lugar donde ocurrió el ilícito dijo, en calle 17 y 531. También memoró que en calle 17 y 532 se emplaza una estación de servicio.

Finalmente dijo que en calle 531 se ubica un comercio “precario sobre la mano de la estación de servicio Shell. Un almacén de barrio chiquito.”

JUAN CARLOS MIRANDA, personal policial de la Comisaría de Ringuelet pudo recordar que: *“existía una persona herida de arma de fuego”*.

Acerca del autor del hecho delictivo dijo: *“Por los detalles que recuerdo nombraban a un muchacho conocido como el “Camel”, ALDERETE era el apellido, vivía en 532 entre 15 y 16”*.

También exhibida el **Acta de fs. 34/35**, reconoció su firma además de la **Documental Fotográfica de fs. 27/32**.

Con respecto a lo emergente de fs. 34/35 el testigo leyó por sí su declaración, en los términos de los Arts. 360 y 366 del C.P.P.B.A. a pedido de la Fiscalía y sin oposición de la Defensa, tras lo cual ratificó sus dichos.

En tal sentido ratificó que: “(...) ha establecido a través de distintas averiguaciones que el sindicado y situado en el lugar de los hechos junto al ciudadano Héctor Omar Alderete resulta ser FACUNDO QUINTANA de unos 16 años de edad del cual puede precisar que posee varios antecedentes penales por delitos graves (...) en la actualidad HECTOR OMAR ALDERETE (a) “CAMEL” se domicilia en calle 532 entre 15 y 16 numeración visible 1029 junto a su madre. Con relación a FACUNDO QUINTANA puede aportar que el mencionado en la actualidad se domicilia en calle 16, entre 530 y 532, de este medio, (...) Asimismo aporta que en la misma inteligencia ha establecido que las personas sindicadas como autores del hecho aquí investigado utilizan como lugar de refugio la vivienda propiedad del hermano de Facundo Quintana que en la actualidad se encuentra detenido, situada sobre la calle 531, entre 16 y 17, con numeración catastral 90 (...).”

Al respecto dijo: *“recordarlo en sí...no lo recuerdo pero lo ratifico (...) Facundo QUINTANA es un chico joven, menor de edad”*.

Preguntado si al sindicado Facundo QUINTANA está relacionado con el hecho en juzgamiento, respondió: *“Por lo que acabo de leer sí”*. Y consultado si la víctima le mencionó que QUINTANA se encontraba junto a “Camel”,

respondió que no lo recuerda.

EDGARDO ARIEL MOLINA, otro de los efectivos policiales intervinientes declaró que: *“Fui en el móvil a la estación de servicio por un hombre con un disparo en el pecho, llegamos y afirmativamente había un muchacho que tenía un disparo, empecé a llamar a la ambulancia, no recuerdo si lo trasladé yo o la ambulancia. Desconfiaba del disparo porque si era en el pecho (la víctima) alcanzaba a hablar, no parecía de tanta gravedad. (...)”*.

Agregó: *“Me sorprendía que pudiera hablar, no le quería preguntar porque tenía miedo de que se descompense porque tenía supuestamente el tiro en el pecho, lo derivaron al hospital de Gonnet. No sé si recabamos información del playero, si mal no recuerdo de ahí salió llamado al 911”*.

Preguntado acerca de si la víctima identificó al autor del ilícito, manifestó: *“era por el tema de una moto había quedado a metros de la estación de servicio y creo que lo conocía de vista o del barrio (alude a la víctima respecto del autor del ilícito). Después se avocó el gabinete de prevención. Ese mes fue terrible, todos los días hechos distintos, baleados, nos prendieron fuego la comisaría, nos rompieron el coche, saqué una carpeta psiquiátrica”*.

Exhibido al testigo la **Documental Fotográfica de fs. 3/4**, reconoció las mismas, señalando en la fotografía la moto a la que aludió en su declaración.

También se le exhibió el **acta de fs. 1/2**, y reconoció su firma en el documento, como así el **Acta de fs. 12, sobre incautación de las prendas de vestir de la víctima**. Sobre esta última dijo: *“Seguramente la habré hecho yo, pero no me acuerdo, en un hecho grave así después me iba al hospital”*.

Por último, se le exhibió al testigo la **Documental Fotográfica** de fs. 29, sobre lo que el testigo manifestó: *“Si acá era (en referencia al lugar en que ocurrió el hecho delictivo), acá está la estación de servicio. La moto se la llevó el móvil policial. Yo fui con un móvil a la estación de servicio. Vinieron varios móviles. Cuando estaba la ambulancia recuerdo haber estado abocado a sacar algún dato de interés”*.

También depuso en el Juicio **JONATAN MAXIMILIANO PÉREZ**, pareja de la sobrina de la víctima (Maira AGUIRRE) quien ante la falta de recuerdo sobre el hecho en juzgamiento le fue exhibida el acta de su declaración obrante en la causa a fs. 09 y vta. donde reconoció su firma y luego, le fue leída en los términos de los Arts. 360 y 366 del C.P.P., tras lo que efectuó distintas

aclaraciones.

Al respecto dijo: *"Fui a la comisaría y me llevaron porque había un hombre tirado, yo firmé porque me llevaron con otra persona, yo firmé un papel, no leí lo que firme. A LEBREO lo vi tirado en la estación de servicio. Después me enteré de que era pariente de mi novia"*.

A su vez, memoró: *"La policía levantó las cosas. Después le pregunté a mi novia y me dijo que era el tío (en referencia a LEBREO). Ni llegue a verlo vi que estaba tirado y nada más"*.

Preguntado si LEBREO le mencionó a una persona apodada "Camel", respondió: *"Jamás"*.

De seguido, consultado si conoce a una persona de apodo "Camel", contestó: *"No conozco a nadie al único que conozco es a la chica"*. Y agregó: *"Estaba solo y había una moto. No hablé con nadie. Yo estaba en la estación de servicio del frente. Yo me acerco y la chica se dio cuenta de que era el tío. Se acercaron un montón de gente"*.

Continuó diciendo que: *"Maira se puso a llorar y salió corriendo a buscar a la madre. Los guantes los pusieron (alude a lo consignado en el acta de su declaración) como que los levanté y yo no levanté nada, no me acuerdo si la policía los levantó"*.

El testigo afirmó que luego de lo ocurrido no volvió a ver a LEBREO. Asimismo, sobre el momento del hecho manifestó respecto a LEBREO que: *"Primero estaba sentado en el piso y después le trajeron una silla. Estaba con los ojos abiertos. No me acuerdo si sangraba"*.

En relación a la motocicleta de LEBREO describió: *"La moto era chiquita, 110 me parece, no recuerdo el color"*.

Sobre su declaración prestada en la causa explicó: *"Yo no quería salir de testigo porque no vi. Me tuvieron ahí mirando un par de cosas que había ahí en el piso después me llevaron a la comisaría de Tolosa y me preguntaron un par de cosas. Les expliqué como cuatro o cinco veces a los policías y me decían que si o si tenía que salir de testigo porque la chica era menor, y yo era mayor. (...) primero me pidieron el documento y después me pidieron sea testigo me dijeron que tenía que decir las cosas que había visto, me dijeron que me tenían que llevar igual porque era el único mayor"*.

Complementan y corroboran los testimonios recibidos en la Audiencia de

Vista de Causa, los elementos de prueba incorporados al *Juicio* por su lectura conforme lo expuesto al inicio del desarrollo de la presente.

En tal sentido, la declaración de la víctima RODOLFO ALBERTO LEBREO (a fs. 24/26 y 152/154), respecto de quien fue acreditado fehacientemente por la fiscalía actuante el extremo requerido por el cuarto párrafo del art. 366 del C.P.P. (“...se *encontrare ausente sin poderse determinar su paradero...*”), motivo por el que se resolvió su incorporación al *Debate* (conforme constancias del Acta *ad hoc*, a lo que me remito *brevitatis causae*).

A fs. 24/26 la víctima LEBREO declaró en sede policial que: “Desde hace alrededor de 14 años se encuentra en pareja con la Sra. Valeria Noemí Aguirre quien antiguamente y antes de comenzar la relación vivió en la casa paterna ubicada en calle 530 entre 17 y 18 de La Plata, del Barrio La Favela. Agrega que durante el noviazgo con su actual esposa conoció a distintas personas del barrio y alrededores de quienes hoy puede aportar que se hallan privados de libertad y otros en sus domicilios tras purgar condenas por distintos delitos. Con todos he tenido buena relación, es decir, nunca mantuve discusión y/o altercado con éstas personas, todos me conocen en ese barrio. (...) hace como tres años estoy trabajando en un restaurant de nombre Juan Domingo que queda en calle 58 entre 11 y 12 de La Plata, ahí cumplo la función de jefe de cocina y la carga horaria es de 19:00 a 2:00 horas de Martes a Sábado. Ayer teniendo en cuenta la fecha electoral el comercio cerró sus puertas cerca de las 23:50 horas y tras hacer algunas cosas me retiré, ya en el día de la fecha cerca de las 00:15 horas junto a mi cuñada llamada Silvia Adriana Aguirre quien se encuentra trabajando allí desde hace unos quince días, haciendo tareas de limpieza los días viernes y Sábados. Desde ese lugar yo la llevé a ella hasta su casa que se encuentra en calle 17 y 529 de La Plata a bordo de mi moto marca *Jinchen* 110 cc, color negro, (...) Para llegar a este lugar tomé la calle 532 hasta la calle 17 y esta última hasta la calle 529, antes de llegar, es decir, a la altura de la calle 531, veo que sobre la calle se encontraba un pibe que yo conozco de apodo CAMEL junto a otro pibe del cual me consta que es hermano menor de un menor de edad que fuera abatido en el mes de diciembre del año pasado tras cometer ilícito sobre comercio en calle 532 y 13 de La Plata. Al verlo le toqué un bocinazo y CAMEL me respondió con

un además levantando una de sus manos. Continué la marcha y dejé a mi cuñada en la puerta de su casa. Tras ello y teniendo en cuenta que debía cargar combustible, tomé por la misma calle, es decir la 17 en dirección a calle 532 donde se encuentra la estación de servicio Shell. Recuerdo que eran ya como las 00:40 horas, no andaba nadie en la calle, yo iba por la calle 17 y al pasar por la calle 531 observo que ahí todavía permanecía CAMEL y el otro pibe. Mientras iba llegando a ellos CAMEL me hace una seña con sus manos para que detenga la marcha al mismo tiempo en que me dice he Rodolfo vení... (textual). Es por ello que estando frente a ellos bajo la velocidad y sin apagar mi moto detengo la marcha de mi moto. En ese momento CAMEL me pregunta como andaba y luego me dice...viste que salí, hace como quince días que estoy en la calle, me das veinte pesos... (textual). En ese momento yo le dije que iba hasta la estación de servicio porque en mi bolsillo tenía un total de \$ 150, le dije que buscaba cambio y volvía. En ese momento CAMEL toma sin autorización la llave del tambor de arranque de mi moto y me dice...la moto se queda acá, me la llevo yo... (textual) y en ese momento veo que CAMEL saca de entre sus ropas a la altura de la cintura de la parte inguinal un arma de fuego del tipo revólver, creo que era 22 o 32, era de color negro mientras que el otro pibe saca también una pistola color negro gastada. En ese momento los dos comenzaron a exhibirme el arma y apuntarme en todo momento a mi cuerpo, CAMEL en un momento dado me dijo, la moto me la quedo yo loco, no te acerqués porque te pego un tiro ... (textual). En ese momento yo le dije que me diera la llave, que no quería problemas con él ni con nadie del barrio y me abalanzo sobre la mano que tenía la llave de mi moto alcanzando a tomarla porque tiene dos llaveros que forman un manojito de gran tamaño. En ese momento CAMEL hace un paso para atrás y mirándome fijamente con su rostro desfigurado demostrando claramente desprecio por mi vida y estando a una distancia no mayor a dos metros me apunta al pecho y me efectúa un disparo. Yo recuerdo que al momento en que CAMEL me dispara el otro pibe que estaba con el también dispara pero no salió el proyectil, yo alcancé a escuchar el ruido del gatillo. Recuerdo que después comencé a gritar pidiendo auxilio y escucho como CAMEL me dice...viste gato te re cabió, hijo de puta...(textual) para luego ver como ambos salen corriendo por la calle 531 con dirección a calle 16. Yo pude caminar hasta la estación de servicio YPF que se encuentra

frente a la Shell y ahí se hizo presente un policía que me ayudó y luego se hizo presente una ambulancia que me llevó al hospital donde estoy ahora (...).

Sobre la vestimenta del sindicado CAMEL describió: "(...) Tenía un buzo clarito del tipo cangurito, una gorra tipo visera de color oscura y una chalina color marrón, un Jean. (...)". Y en relación al otro sujeto dijo: "tenía un buzo de tipo canguro de color claro, una gorra visera color oscura y pantalón deportivo color oscuro."

Respecto del lugar en que ocurrió el hecho, detalló: "Sobre la calle 17 entre 531 y 532, casi en la esquina de la calle 531, en sentido ascendente de la mano izquierda, sobre la calle describiendo que en el lugar hay un árbol que yo uso para apoyarme cuando ya estaba herido."

También surge de su deposición que: "preguntado para que manifieste si antes del hecho (...) ha mantenido alguna discusión con el mencionado CAMEL", dice: no nunca, a mí me consta que varios de los pibes de ese barrio tienen antecedentes, yo los saludo por respeto, porque me conocen desde hace mucho tiempo, muchos son los pibes que me conocen, a CAMEL lo conozco solo de vista como él a mí, nunca tuve relación de amistad o similar."

Consultado en esa oportunidad acerca de la identificación del sujeto que acompañaba al sindicado CAMEL, aportó los siguientes datos: "(...) estoy seguro que es menor de edad, debe tener como 16 o 17 años, delgado, de unos 1,70 metros de altura, tez blanca, es más te puedo aportar que es hijo de "PICHINO QUINTANA" que en la actualidad está detenido acusado de un homicidio."

Sobre el domicilio del apodado "CAMEL" detalló: "vive con la madre en calle 532 entre 15 y 16 al lado de una bicicletería." Y respecto del referido "hijo de *Pichino* Quintana", dijo: "sobre la calle 16 entre 530 y 531, en sentido ascendente de la mano derecha, casi a mitad de cuadra, hay un portón de chapa por el cual se ingresa a un pasillo, al fondo."

Finalmente surge de esa declaración que: "Preguntado para que manifieste si en caso de volver a ver a CAMEL lo reconocería, dice: SI, obvio está igual que hace 10 años. Preguntado para que manifieste si sabe algún otro datos. Preguntado para que manifieste si tiene conocimiento sobre la existencia de testigos presenciales del hecho aquí descripto, dice: no tengo idea, era muy tarde, también hacía mucho frío. (...) Preguntado para que

manifieste si desea aportar algún elemento que crea de interés para la presente investigación, dice: SI, quiero dejar constancia que a CAMEL no le importó nada al momento de dispararme me miraba como desafiante con total desprecio por mi vida.”

A fs. 152/154 obra la declaración de LEBREO realizada en la sede de la U.F.I. y J. nº 7 Dptal., donde además de ratificar lo dicho en sede policial (precedentemente transcripto) dijo sobre el hecho que lo tuvo por víctima que: “(...) en calle 531 y 17 veo a estos chicos, reconociendo a uno de ellos como al que le dicen Camel; y el otro chico, sólo lo conozco de vista, pero sabía quién era, más, conozco a su padre. Los logro ver bien porque esa esquina estaba bien iluminada. La calle 17 por lo menos hasta el círculo policial está toda iluminada. Retomando el relato, paso doy un bocinazo, Camel me saludó, y sigo la marcha. Dejo a mi cuñada en su domicilio, y a los seis o siete minutos vuelvo a pasar por 17 y 531 en sentido ascendente, Camel me llama por mi nombre Rodolfo, ya que él me conoce, yo venía por el medio de la calle, y me acerco hasta el cordón doblando en U como para calle 531, lugar donde estaban estos jóvenes. Detengo la marcha, pongo la moto en neutro porque me iba a quedar sin combustible. Camel me cuenta que hacía poco que había recuperado la libertad; en el transcurso de la charla me pide “veinte o treinta mangos”; le expliqué que tenía que cargar nafta, cambiaba dinero y le daba; más, le ofrecí que viniera conmigo. El otro pibe no hablaba de lo empastillado que estaba. Retomando el relato, en eso Camel saca el llavero con las llaves de arranque de la moto; le pido que me las entregue, porque no quería tener problemas, que nos conociamos; de hecho pude agarrar el llavero, pero Camel me lo arrebató. Camel me dijo “...las cosas no son así...la moto se queda conmigo...”(sic), que le dio que se deje de “joder”, e inmediatamente el pibito más joven, de apellido Quintana, saca un arma de fuego de entre sus ropas, más precisamente de la ingle, del tipo pistola, media gastada, la martilla, y casi al mismo tiempo, Camel también extrae de su cintura un arma de fuego de tipo revólver, porque tenía tambor. Que el pibito disparó en dos oportunidades, pero no salió el tiro, mientras que Camel hizo lo propio, al mismo tiempo y me tiró un tiro, que me impactó un poco más arriba de la tetilla izquierda. (...)”

Acerca de la ubicación de cada uno de los sujetos agresores, precisó:

“yo estaba sobre la moto y cerca del cordón, Camel estaba a un metro aproximadamente de distancia, a la altura de la rueda delantera de la moto y ligeramente inclinado, y el pibito a su lado, casi en paralelo.”

Agregó: “Todo fue en fracción de segundo, al ver que extraen armas, yo intento bajar de la moto, hacia mi derecha, no obstante fui alcanzado por un proyectil, disparado por Camel. Que cuando siento el impacto, bajo de la moto del lado derecho; la moto se cae, me tomo el pecho, no podía mover el brazo, voy hasta un árbol que se encuentra a unos cinco o diez metros de donde me dispararon, me apoyo ahí, que a unos diez metros del árbol hay una casilla sobre la línea municipal donde venden sándwich, y bebidas y que estaba abierta, como todas las noches, vi que Camel y Quintana salieron corriendo para calle 16 en sentido descendente. En tanto que yo cruzo la calle, gritando que me habían pegado un tiro, se cruzó un hombre que estaba en la estación de servicio YPF, y me auxilió, llevándome hasta la misma. Creo que era taxista. Que este mismo hombre se encargó de ir a buscar la moto. Me quedé un ratito en el mini mercado, pero como me faltaba el aire, me trasladé hasta la playa de estacionamiento, estando sentado ahí llegaron por casualidad mi sobrina con su novio, a comprar cigarrillo, quienes tomaron conocimiento de lo sucedido. Al rato llegó un móvil policial y la ambulancia, siendo que quedé internado el Hospital de Gonnet hasta el día 19 o 20 de agosto.”

En relación a las descripciones de los sujetos, dijo sobre CAMEL que: “(...) tenía un gorro con visera color oscuro, y un buzo canguro color claro, una chalina oscura y un jean claro, es de aproximadamente 1.60 o 1.62 de estatura, tez blanca, ojos grande, orejas prominentes, y un piercing en la ceja del lado derecho (...)”. Y acerca de QUINTANA describió: “estaba con un pantalón deportivo color azul Adidas, buzo canguro claro, este pibe es de 1.75/1.80 de estatura, de tez blanca, flaco, con un piercing del lado del ojo izquierdo.”

Por último, se dejó constancia de que: “Preguntado para que diga si el deponente estuvo preso responde que sí, por el delito de tentativa de homicidio, habiendo recuperado la libertad en el año 2009. Preguntado para que diga si años atrás tuvo algún tipo de problema con Alderete, responde que no, sé a dónde apunta la pregunta, hace diez años aproximadamente, el Camel tuvo un problema con Lucero; Camel fue hasta donde vivía Lucero –en los Monoblock– y dicen que intentó robarle droga, ante esto Lucero lo sacó a los

tiros, pero yo no tengo nada que ver con ese hecho; si bien lo considero a Lucero un amigo, hace años que no lo veo. Preguntado para que diga de donde conoce a Héctor Alderete, responde que lo conozco del barrio; mi mamá biológica vive en diagonal a la casa de él; igualmente no tengo ninguna relación con mi madre, porque tuve padres adoptivos, y recién a los 16 años supe de su existencia. Que frecuento la zona porque mis suegros viven en los mono blocks; mi señora con la que estoy casado hace catorce años, tiene quince hermanos y todos viven allí. (...)"

También valoro lo emergente del **Acta de fs. 1/2**. En esta se documentó que el día 11 del mes de Agosto del año 2013, siendo las 00:00 horas, personal policial tomó conocimiento vía radial de que en calle 17 y 532 "habría una persona herida por arma de fuego".

Posteriormente, los efectivos de la policía (Edgardo MOLINA y CANEVA) se constituyeron abordo de un móvil identificable, lugar donde ya se encontraban los efectivos DUCHI Gustavo y LEIVA Roberto, quienes los anoticiaron respecto a que: "son alertados por un ocasional taxista que no lograron identificar, quien les dio cuenta que había una persona herida por arma de fuego."

Se dejó constancia de que efectivamente se encontró en el lugar a un sujeto de sexo masculino "sentado en la playa de despacho de combustible quien presentaba una herida en su pecho, al que logran identificar como RODOLFO LEBREO".

Respecto de la víctima se detalló se hallaba consciente y lúcido además de que manifestaba haber sido interceptado, momentos antes, por un delincuente de la zona conocido con el seudónimo "camel" quien "intentó sustraerle su motocicleta y a tal efecto le propinó un disparo en el pecho, logrando llegarse caminando hasta el comercio donde se encuentra."

También se desprende del Acta que el personal policial pudo observar a unos treinta metros de la estación de servicios, sobre la calle 17 y 531 la presencia de una pareja "que se hallaba empujando con sus manos una motocicleta que de averiguaciones practicadas era la que utilizaba la víctima al momento de ser atacada", los que previo darles alcance fueron identificados como familiares de la víctima, procediendo a la incautación del moto vehículo siendo este de la marca *Jincheng*, dominio 122 IOK.

Luego se documentó que minutos más tarde se presentó la ambulancia que trasladó a la víctima hasta el Hospital San Roque de Gonnet en compañía de familiares.

Finalmente se dejó constancia de la presencia de los testigos Gabriel ROMERO, playero de la estación de servicios YPF, Jonatan PÉREZ y Gisela CASTRO, a quienes se los identificó como familiares de LEBREO.

Valoro además, el **Croquis Ilustrativo de fs. 23**, el **Acta de Inspección Ocular de fs. 22**, el **Acta de Inspección Ocular de fs. 27/vta.**, el **Croquis ilustrativo de fs. 28**, la **Documental Fotográfica de fs. 29, 167**, el **Croquis de fs. 155**, y la **Planimetría de fs. 159** que precisan y describen el lugar escenario del hecho delictivo) y la **Documental fotográfica de fs. 36/37** que dan cuenta de los respectivos domicilios de los sindicados Héctor ALDERETE (apodado Camel) y Facundo QUINTANA.

Por otro lado, la **Documental Fotográfica de fs. 3/4**, el **Acta de fs. 12** y la **Documentación de fs. 13** que da cuenta de la incautación de las prendas de vestir y de la motocicleta de la víctima.

Asimismo, sobre la propiedad del moto vehículo de la víctima LEBREO pondero la **Documentación de fs. 96/97**, el **Visu del vehículo de fs. 94**, y el **Acta de Entrega del Vehículo de fs. 95**,

Acerca de las heridas sufridas por la víctima LEBREO a causa del disparo del arma de fuego completan el plexo convictivo la **Documentación de fs. 08**, el **Reconocimiento Médico Legal de fs. 21**, la **Copia certificada de Historia Clínica de fs. 84/90** y el **Informe Médico de fs. 276/277**.

Destaco que en el RML de fs. 21 practicado en fecha 11/08/2013 a las 14:50 horas surge que: "(...) Presenta vendaje del tipo postquirúrgico en tórax con avenamiento pleural izquierdo. Doy vista al libro de guardia de cirugía donde consta que ingresó a las 14:20 horas tras haber sufrido herida de arma de fuego en tórax, sin orificio de salida, con hemo neumo tórax izquierdo. Se realizó avenamiento pleural izquierdo con analgesia (Dr. Gallardo MP 117651). Se deja constancia que el proyectil no fue extraído y que a los fines de determinar la ubicación del mismo se encuentra pendiente la realización de tomografía de tórax. A los fines de poder determinar la importancia de las lesiones sufridas y la evolución clínica del mismo se solicita un nuevo RML en aprox. 24 hs. (...)”

Además a fs. 276/277 la Perito Médico Forense de la Asesoría Pericial Deptal., Dra. Nora SOTELO concluyó en su informe escrito que: “a) el día 10 de agosto de 2013, a las 01:30 horas la víctima ingresó al Hospital San Roque de Gonnet por presentar una herida de arma de fuego en hemitórax izquierdo. Ingresó en estado de lucidez mental y hemodinámicamente compensado. El examen físico evidenció una herida sangrante compatible con orificio de entrada a la altura del sexto espacio costal anterior izquierdo, sin orificio de salida, constatándose además disminución de la ventilación en el campo pulmonar izquierdo. Se realizaron análisis de laboratorio y tomografía de tórax diagnosticándose un hemo neumotórax. b) Corresponde informar que un hemo neumotórax significa la presencia de aires y sangre en el espacio pleural como consecuencia de un traumatismo de la pared torácica que ocasiona colapso pulmonar motivo por el cual la mecánica respiratoria se encuentra afectada. En el caso que nos ocupa el traumatismo de tórax producido por un proyectil de arma de fuego causó una herida a la altura del sexto espacio costal anterior izquierdo ocasionando una lesión a nivel del pulmón izquierdo que provocó la entrada de aire en el espacio pleural y la acumulación de sangre; situación esta que provocó una limitación de la capacidad pulmonar la cual se manifestó clínicamente por una disminución de la ventilación pulmonar en el pulmón izquierdo. En consecuencia se procedió a realizar avenamiento pleural, esto es una técnica quirúrgica que se utiliza para evacuar la cavidad pleural cuando ésta se encuentra ocupada por sangre y/o aire, cuyo procedimiento consiste en comunicar el espacio pleural con el exterior a través de un tubo de drenaje con la finalidad de re-expandir el pulmón afectado. c) En virtud de todo lo expuesto corresponde informar que las lesiones sufridas deben haber demandado para su curación un lapso superior al mes, inutilizándolo para el desarrollo de sus tareas habituales por igual período. d) Respecto a si la misma puso en riesgo la vida del causante, habiendo analizado las constancias médicas obrantes a fs. 21 y 84 a 90/vta., que informan que al momento del ingreso se encontraba hemodinámicamente compensado, en estado de lucidez mental, y que fue oportunamente asistido, guiada por el criterio objetivo esta perito razona que las lesiones presentadas no pusieron en riesgo la vida del causante. No obstante las lesiones debieron haber demandado para su curación un lapso superior al mes, inutilizándolo para el desarrollo de sus tareas habituales por

igual período.”

Asimismo, la Dra. SOTELO compareciente al *Debate* explicó en la *Audiencia de Vista de Causa* respecto al referido informe en el que reconoció su firma y ratificó sus conclusiones, que: *“realicé análisis de la historia clínica y de un reconocimiento médico legal aportado a la causa donde el punto de pericia fue calificar lesiones y de acuerdo a esa documentación médica las lesiones demandaban para su curación un lapso superior a un mes, tenía un traumatismo de tórax que había sido compatible con el pasaje de proyectil de arma de fuego lesiono tórax izquierdo produciendo hemo neumotórax que es la acumulación de aire y líquido en cavidad pulmonar”*.

Preguntada la profesional médica respecto de si las lesiones pusieron en riesgo la vida de la víctima, respondió: *“Puede poner en riesgo o no, de acuerdo a la documentación médica depende de las condiciones clínicas en que haya ingresado en el centro asistencial. La persona ingresó en estado de lucidez mental vigil orientado en tiempo y espacio, todos los parámetros vitales normales. Recuerdo que decía en documentación médica de que el estado de consciencia de acuerdo a escala de Glasgow era de 15/15 esto significa en estado de lucidez mental despierto. Con esto podría decir que no corrió peligro la vida”*.

Agregó: *“la curación demandó un plazo mayor al mes”*. Y afirmó: *“no comprometió la lesión la vida”*.

Interrogada la Dra. SOTELO respecto de si las lesiones sufridas por la víctima fueron próximas a las zonas vitales, contestó: *“Sí, en el hemitórax izquierdo se encuentran grandes vasos y el pulmón izquierdo, esos vasos son órganos vitales pero no fueron lesionados”*.

Requerida aclaración a la *Perito* acerca de la proximidad de la lesión con las zonas vitales, precisó: *“Lo primero que lesiona es la piel, membranas que recubren órganos, el pulmón, otras capas y el corazón, dependiendo de la contextura de la persona son menos de 10 cm. Lesionó la piel, la parrilla costal, no hubo lesión ósea, pasó por el arco, lesionó parte del pulmón. No lesionó el corazón”*.

Por último, consultada sobre las consecuencias de una lesión que hubiere afectado al corazón, respondió: *“En ese caso las complicaciones hemodinámicas al poder lesionar estructuras vasculares, la persona va a*

perder mucha cantidad de sangre al exterior, es un cuadro de hipovolemia que puede ver comprometida la estabilidad hemodinámica pero en este caso eso no sucedió”.

Por otra parte, continuando con el desarrollo del plexo convictivo, pondero la **Copia de C.D de la estación de servicio YPF fs. 92** y el **Informe de Actuario de fs. 306**, donde se describen las imágenes de la víctima herida en la estación de servicio de mención, la presencia de sus familiares, testigos y del personal policial interviniente, todo ello conteste con lo documentado en el **Acta** de fs. 1/2.

También, tengo en cuenta respecto de la menor edad del sindicado Facundo QUINTANA lo emergente del **Informe de fs. 232/233** en el que se da cuenta de que al mes de Octubre del año 2013 tenía 15 años de edad, surgiendo del certificado de fs. 233 su fecha de nacimiento el día **13 de julio de 1998**.

Para finalizar, pondero las **Pericias de fs. 310/316, 321/326** y la **Pericia Balística de fs. 328/330** donde se determina la presencia de sangre humana en las prendas incautadas a la víctima de autos (al momento de sufrir las lesiones antes descriptas) además de residuos de la deflagración por disparo de arma de fuego.

Destaco que al *Debate* concurrieron las peritos **DE LUCÍA MARÍA ELENA** y **LILIAN BEATRIZ DELIMANIS**.

La primera de las nombradas reconoció su firma en la experticia de fs. 310/316 y explicó que: Eran prendas, guantes, remeras y pulóveres había que determinar si había presencia de sangre, humana y grupo sanguíneo. Había presencia de sangre humana en las prendas excepto en los guantes

Por su parte DELIMANIS previo reconocimiento de su firma a fs. 321/326 dijo: *lo que hacemos es levantar muestras de las prendas y con un dispositivo especial para análisis de microscopia electrónica se determina restos químicos. La mayoría dio negativa y en orificio de campera topper se obtuvo resultado positivo. Cuando da positivo es porque arrojó residuo de disparo positivo. Presencia de tres elementos, plomo, bario y antimonio. Se debe a que hay residuos de disparo.*

B.- Hecho 2 (Causa nº 4857, relacionada con la Causa nº 4639)

Nota Aclaratoria: Como consecuencia de la anteriormente tratada Causa 4639, se practicaron diligencias tendientes a aprehender al presunto autor de la primera, lo cual se concreta con la aprehensión del acusado de estos obrados, ocasión en que se secuestra un arma de las consideradas de guerra, lo cual se le endilga a título de “portación” de la misma (Art. 189 bis., inciso 2do., cuarto párrafo C.P.).

B.- I.-

Planteo de Nulidad por parte de la Defensa en este Hecho.

El iniciarse el *Juicio*, el Sr. Defensor Dr. Escaray, planteó al corrérsele traslado a los fines de Cuestiones Previas y Lineamientos de su labor, la nulidad de la orden de registro a resultas de la cual se secuestra un arma cuya portación, a la postre, le es asignada a su ahijado procesal. El tópico fue mantenido en sus *Alegatos*.

Expresa -en síntesis- el letrado, que el acta registro carecía de habilitación horaria, y que el mismo fue realizado durante la noche, dando lugar al hallazgo de arma en un lugar de escasa visibilidad; abogando por la nulificación de dichas actuaciones.

De su lado, la Sra. Fiscal del Juicio Dra. Langone, corrido que le fue el pertinente traslado, se opuso al pedido defensista, expresando que no aporta la peticionante, documentación fehaciente del acta de registro en virtud de la cual se secuestra dicho arma, y al no acompañar la copia de la orden de registro de donde surja si fue dictada con habilitación de día y hora, el extremo no puede constatarse. Y agregó. Tuvo la oportunidad la defensa de hacer el planteo al momento de la *Oposición a la Elevación a Juicio* (Art. 336 CPP), por tanto, si ha omitido plantear el tópico en dicha instancia, a esta altura ha precluido, razón por la cual debe rechazarse. Final y complementariamente -dijo la Sra. Fiscal- que debe rechazarse el pedido considerando también la aplicación de la *Doctrina de los Propios Actos*, lo cual ratifica la aludida preclusión.

Considero asiste razón al Ministerio Público Fiscal del Juicio, en virtud de las razones esgrimidas por la Dra. Langone a lo que me remito *brevitatis causae*, remarcando la preclusión esgrimida por la Fiscalía.

Con lo expuesto, queda pues ratificada la resolución dictada por el Tribunal al momento de su planteamiento (Lineamientos de inicio) por la que se rechazó *prima facie* de la nulidad esgrimida, supeditando a todo evento la

valoración que corresponda, a lo que sucediera durante la *Audiencia*.

No habiendo variado las razones y fundamentos de referencia, se rechaza por tanto el planteo de nulidad ensayado por la Defensa técnica en el presente Hecho.

Arts. 201, 203, 205, en su caso *a contrario*, ss. y cc. del CPP.

B.- II.-

Descartado el obstáculo procesal incoado, paso de seguido a describir la acreditación fáctica del Hecho sub lite.

Entiendo acreditado que el día 17 de Septiembre del año 2013, a las 23:10 horas aproximadamente, en circunstancias en que se materializaba una orden de registro y secuestro dispuesta por las autoridades judiciales competentes en el marco de la I.P.P. nº 06-00-024122-13, en el domicilio ubicado en la calle 16, entre 531 y 532, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, dos sujetos del sexo masculino que se hallaban en el interior del domicilio de referencia, al advertir la presencia del personal policial interviniente emprendieron su huida del lugar portando uno de ellos un arma de fuego del tipo revólver calibre 44, clasificada como de uso civil condicional, cargada con tres cartuchos percutados calibre 45, en condiciones aptas de uso y sin contar con la debida autorización legal, de la cual se descartó en la huida.

Posteriormente, avocado personal policial a la persecución de los individuos, logró aprehender a uno de los sujetos, logrando el restante darse a la fuga.

Finalmente se procedió al secuestro del arma de fuego y los cartuchos que alojaba en los alveolos de su tambor, todo lo cual -en posterior pericia balística practicada- resultó apto para efectuar disparos.

La materialidad ilícita expuesta se encuentra acreditada con los elementos de prueba que habré de ponderar a continuación.

En lo relativo a la prueba que se encuentra incorporada al Debate por su lectura me remito en honor a la brevedad a lo dicho en el desarrollo del Hecho 1 en cuanto a las resoluciones dictadas en los términos del art. 338 del C.P.P.B.A. y lo resuelto a requerimiento de las partes en la *Audiencia de Vista de Causa*.

Comienzo por los testimonios recibidos en el *Juicio*.

AMÉRICO ARGENTINO RAMÍREZ, personal policial que al momento del hecho en juzgamiento prestaba servicios en la comisaría de Ringuelet dijo: *“Estaba en el gabinete, también estaba NAVATTA”*. (otro efectivo policial).

Preguntado respecto de si realizó diligencias para dar con los autores de un hecho delictivo ocurrido en una estación de servicio, respondió no recordarlo razón por la que a requerimiento de la Fiscalía -y sin oposición de la Defensa- en los términos de los arts. 360 y 366 del C.P.P.B.A. se le exhibieron las **Actas de Procedimiento** de fs. 1/4 y el **Croquis Ilustrativo** de fs. 06, en las que previo reconocer su firma a fs. 2/4 y a fs. 5, leyó por sí, tras lo que realizó aclaraciones.

Al respecto manifestó: *“La parte investigativa no la recuerdo bien, cuando irrumpo en el domicilio saltan por los techos al saltar se cae un arma en el piso, un compañero se queda a resguardo del arma yo lo sigo por los techos, compañeros míos me van diciendo por donde van y no los pierdo de vista en ningún momento eran dos”*.

Continuó diciendo: *“Lo empecé a seguir a uno de ellos, mis compañeros me decían: ahí va!!!, yo iba atrás de él, hasta que pasamos por tres o cuatro domicilios. En un momento ellos se abren. Primero estaban los dos juntos. Por un momento yo los pierdo de vista y mis compañeros me van diciendo”*.

Preguntado si pudo ver cuál de los sujetos descartó el arma, respondió: *“No, cuando yo llego los veo a los dos saliendo de una puerta de un domicilio del fondo ahí suben los dos. Hasta ahí estaban juntos y ahí los alcanzo a ver”*.

Consultado si pudo identificar a los sujetos que se daban a la fuga, contestó: *“Sí, a uno porque tenía la particularidad de que era rengo”*. De seguido, requerido el testigo para que diga si el sujeto aludido se encuentra presente en la Sala de Juicio, respondió en forma negativa.

Prosiguió con su relato diciendo: *“Pido apoyo a mis compañeros, se van, se abren, y yo sigo a uno (de los sujetos en fuga), mis compañeros me avisan, yo escuchaba gritos”*.

Aclaró que no tomó conocimiento respecto a si sus compañeros lograron aprehender al restante individuo (a quien indica como el “rengo”).

Luego añadió: *“Me van diciendo mis compañeros y termino en una casa sobre 531. El sujeto estaba agazapado. Se bajó del techo atrás de unas*

plantas. Yo bajé, y ahí terminó el procedimiento. Se lo demoró, y se llevó a la dependencia”.

Interrogado respecto del arma de fuego que se descartó uno de los sujetos, respondió: “Quedó a resguardo de un policía. **Veo que se cae el arma.** No, era un arma de puño, no recuerdo si es revólver o pistola. **Veo un arma que se cae inclusive escuché el ruido,** le dije a mis compañeros que se queden ahí con el fierro, yo salí corriendo.

Acerca de la identificación del sujeto que aprehendió, dijo: “El “Camel”, ya lo conocía (señalando al imputado ALDERETE en la Sala de Juicio), el otro (sujeto que se dio a la fuga) tengo entendido que era el hermano”.

Respecto a las razones por las que el procedimiento policial se llevó a cabo en horario de la noche, declaró: “No tengo idea, son las directivas que da la fiscalía”.

A re preguntas de las Partes, el testigo afirmó: “**Vi a dos personas subiendo por el mismo el techo, en el mismo lugar y ahí se cae el arma, yo no veo que se le haya caído a él** (alude al imputado ALDERETE). Como que al subir se les cayó sin querer, al subir se les cae. (...) Cuando pido el apoyo, se van, siguen corriendo en los techos”.

Formulada pregunta al testigo respecto a si el imputado ALDERETE lo apuntó con un arma de fuego cuando lo vio agazapado, contestó en forma negativa. De seguido consultado el testigo sobre si efectuó un disparo contra ALDERETE, respondió: “Creo cuando lo vi agazapado, porque uno de los dos hace el amague como que va a sacar un fierro, yo tenía la escopeta con bala de goma y hago un disparo como para decir: ¡quedate quieto!. Esto fue al comienzo de la persecución”.

Requerida aclaración al testigo sobre el momento en que identificó a los sujetos que se dieron en fuga, dijo: “Al principio no. Veo salir dos sujetos que se suben al techo y ahí se cae el arma. En ese momento no identifico a “Camel”, el único que identifico es el rengo, el hermano. A “Camel” de entrada no lo reconocí”.

MAXIMILIANO JAVIER PERERA, también personal policial memoró: “Del año 2013 y 2012 presto servicios en la comisaría de Ringuelet. Llegué en Febrero de 2012 o 2013; no llegué a estar dos años. Era oficial de servicio, recibía denuncias, labraba actuaciones”.

Ante la falta de recuerdo tras ser preguntado sobre el hecho *objeto del juicio*, se procedió a exhibirle a los fines del reconocimiento de firma en los términos ya citados el Acta de procedimiento de fs. 1/4, sobre lo que dijo: *“No tengo la seguridad de la firma de fs. 04, puede ser porque en un registro se firma apurado...”*.

Respecto al **Acta de fs. 05** y el **Croquis Ilustrativo** de fs. 06 y 07, el testigo reconoció su firma.

Luego de leer por sí el Acta de fs. 05, PERERA exclamó: *“Ahora ya me acuerdo (afirmando recordar a pregunta que le efectuó la Fiscalía el apellido ALDERETE SPALLETI) es más yo no estuve en el lugar, yo redacté el Acta, conforme me lo relataron mis compañeros...Creo que eso surge del Acta. Soy yo el que me encargo de la redacción”*.

Ante preguntas que se le formularon, PERERA memoró que pudo ver en la comisaría al sujeto mencionado en el Acta de fs. 05 y vta., asimismo recordó que se realizó un secuestro, pero no lo recuerda en detalle.

Finalmente precisó: *“RAMÍREZ me pedía que yo escribiera. Yo trabajaba en la oficina del oficial de servicio con la computadora y cuando había algo que documentar me daban los pormenores, se rubricaba el papel y se unía al cuerpo de las actuaciones. Habitualmente lo leen antes de firmar”*.

JUAN RAMÓN VERÓN, otro de los efectivos policiales intervinientes, previo reconocer su firma en el Acta de fs. 1/4, la que leyó por sí, respetándose el procedimiento previsto en los arts. 360 y 366 del C.P.P. a pedido de la Fiscalía y sin oposición de la Defensa.

Así el testigo recordó: *“Como es una zona peligrosa, pidieron la intervención de varias dependencias, y a cada una se le dio orden de registro. Me acuerdo que fue a la noche, no me pregunte hora porque no lo recuerdo...”*.

Respecto del personal a cargo del procedimiento dijo: *“Estaba yo, y el subcomisario BECKER; iba también personal de la comisaría de Ringuelet y nosotros de apoyo. Nos marcaban el objetivo para no equivocarnos y nosotros irrumpimos. Siempre se tiene en cuenta si es antes de las 7 (de la tarde) o con habilitación horaria. Era mucha gente, nos marcaban los objetivos, todo muy coordinado”*.

Continuó diciendo que: *“Me acuerdo como un pasillo al fondo se quiso ingresar por la puerta y no se pudo pasar, los objetivos que estaban en mejor*

estado físico tuvieron que pasar por arriba. Entraron, y al rato se consiguió abrir la puerta. Había mucha gente, mujeres chicos, creo se llevaron a un masculino. Las femeninas agredían, muy mal, estaban muy alterados, es característica de esa zona. Creo se secuestró un arma". (Alude a un arma de fuego).

Consultado respecto de si hubo algún motivo de urgencia en el procedimiento, contestó: *"No recuerdo, habría que preguntarle a la instrucción ellos tienen los pormenores, a nosotros nos convocan para reforzar la diligencia"*.

Sobre las características de la vivienda registrada, precisó: *"Era un pasillo al fondo con una puerta que estaba muy amurada, no sé si estaba con una cadena. Creo que después de esa puerta había como un patio delantero y la casa en el fondo. Ahí estaba la gente, las mujeres que empezaron a gritar. Había cosas, por ahí una silla, una mesa, no le puedo precisar. La zona es media oscura, es una zona humilde. Muchas luminarias están rotas. Sé que había una lámpara, pero no le puedo precisar bien"*.

También declaró, en el Juicio **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ**, testigo del procedimiento policial.

El nombrado dijo: *"Yo subí al patrullero cuando me agarraron a mí (luego aclaró, que lo requirieron entres las 22 y las 22:15 horas de la noche), me llevaron a la comisaría, no me dijeron para qué, en la comisaría me dijeron que era para un allanamiento, yo fui, me dijeron que no me baje hasta que esté todo tranquilo, era una casa no sé dónde (respecto a la dirección). Me hicieron bajar del móvil, y ahí estaba un hombre reducido en el piso con un arma de fuego"*.

Sobre las características del arma de fuego, describió: *"Era chiquitita"*. De seguido, se le exhibió al testigo el arma de fuego incautada, a lo que respondió tras serle consultado si se trataba del arma aludida que: *"Sí. Puede ser"*

Luego adunó: *"Había más gente, el señor que estaba en el piso no lo vi, yo vi el hombre boca abajo ya reducido. (...) La gente de adentro de la vivienda y la que estaba en el piso estaban bien y tranquila, el personal policial también"*.

En relación al lugar registrado detalló: *"Había un pasillo, una casa al costado, y una casa al fondo. Había un patio, un cuadradito. Me parece era un*

pasillo de cemento. Yo estaba asustado...”.

Interrogado sobre el lugar en que pudo ver el arma de fuego, dijo: “*En el piso, en el patio de la casa*”.

En cuanto a la iluminación del lugar, precisó: “*No se veía mucho, había un foco en la entrada*”.

Finalmente a requerimiento de las *Partes*, se le exhibió al testigo el Acta de fs. 2/4, donde reconoció su firma.

Complementan y corroboran los testimonios recibidos en la *Audiencia de Vista de Causa*, los elementos de prueba incorporados al *Juicio* por su lectura conforme lo expuesto al inicio del desarrollo de la presente.

En tal sentido, valoro lo documentado en las ***Actas de procedimiento obrantes a fs. 2/4 y 5 y vta..***

A fs. 2/4 surge que personal policial que prestaba servicios en la comisaría décimocuarta, y de Ringuelet (JUAN VERÓN, LEANDRO SARINA, DANIEL LEMO, AMÉRICO RAMÍREZ, BECKER, ÉRICA VALLEJOS) el día 17 de septiembre del año 2013, a las 23:10 horas se constituyó en el domicilio de calle 16 entre 531 y 532 de la ciudad de La Plata, en cumplimiento de una orden de registro (cuya copia luce a fs. 01 y vta.) librada por el Sr. Juez de Garantías nº 3 Dptal. en el marco de la I.P.P. nº 06-00-024122/13, con la intervención del testigo CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ.

También se documentó la presencia en la vivienda allanada de varias personas entre las cuales había varias femeninas, y menores de edad.

Asimismo surge que al tiempo de la irrupción en el domicilio, dos sujetos del sexo masculino intentan darse a la fuga, logrando el personal policial la aprehensión de uno de ellos, a quien se lo identificó como LUIS ARMANDO SILVA LÓPEZ, mientras que el otro sujeto reconocido por el oficial AMÉRICO con el apodo “CAMEL” continuó su huida, labrándose acta por separado para documentar el procedimiento de su persecución.

A fs. 05 se instrumentó el procedimiento de persecución del sindicado “CAMEL” y su posterior aprehensión siendo identificado como HÉCTOR OMAR ALDERETE.

También surge que: “(...) se puede visualizar sobre el techo de un galpón posterior al patio de la finca a registrar, o sea en el mismo inmueble, la presencia de dos sujetos masculinos, acostados y mirando fijamente al citado

teniente primero, pudiéndose observar claramente a ambos a una distancia de tres o cuatro metros, reconociendo a uno de ellos como HÉCTOR OMAR ALDERETE alias (CAMEL), y quien sería hermano de este a quien solo conoce con el seudónimo (el rengo), quien vestía un gorro de lana de varios colores.

Destaco que sin perjuicio de algunos aspectos consignados en el Acta de referencia, ha de estarse a los fines del Hecho acreditado a lo que se ha corroborado en la Audiencia, esto es, a lo ratificado por sus protagonistas, conforme lo al respecto consignado líneas arriba.

Completan lo expuesto el ***Croquis ilustrativo de fs. 06 y 07*** que dan cuenta sobre el lugar escenario del hecho.

Finalmente, la ***pericia balística de fs. 54/58 y el Informe del RENAR de fs. 433/434*** donde surge que el arma de fuego incautada se trata de un revólver calibre 44 corto, con la siguiente sigla en la cara anterior del almacén cargador “S” “ALG” y número de pieza “25”, modelo “BRITISH BULL DOG” y tres cartuchos del calibre 45 (11,25 mm), los que resultaron aptos para realizar disparos y clasificados como ARMA DE USO CIVIL CONDICIONAL y no se encuentra registrada en el RENAR.

C.- Hecho 3 (Causa nº 4679

C.- I.-

Planteo de Nulidad por parte de la Defensa en este Hecho.

El iniciarse el *Juicio*, el Sr. Defensor Dr. Escaray, planteó al corrérsele traslado a los fines de Cuestiones Previas y Lineamientos de su labor, la nulidad del *Acta de Exhibición de modus operandi* realizada para con la víctima de este hecho SUPERVILLE. Agregó que el testigo de actuaciones resulta inhábil, pues se trata de personal policial, razón por la cual, no puede lograr el fin procesal lo que es controlar el proceder, con lo cual se afecta garantía de inviolabilidad de la defensa, siendo que pudo dar lugar a múltiples irregularidades al señalamiento

El tópico fue mantenido en sus *Alegatos*.

De su lado, corrido que le fue traslado de la petición, la Sra. Fiscal del Juicio expresó que dicho acto investigativo, fue abonado por dichos de la víctima, es prematuro porque el defensor va a tener contralor debido al momento en que SUPERVILLE en el día de mañana comparezca a prestar

declaración. Luego agregó. Que sea personal policial el testigo de actuación, no empece a la regularidad del instrumento público, el que únicamente caería con el pertinente trámite de redargución de falsedad, el que no se ha practicado en autos.

Tuvo la oportunidad la defensa -dice la Fiscalía- de hacer el pedido al momento de la *Oposición a la Elevación a Juicio* (Art. 336 CPP), por tanto, si ha omitido plantear el tópico en dicha instancia, a esta altura ha precluido, razón por la cual debe rechazarse. Final y complementariamente -dijo la Sra. Fiscal- que debe rechazarse el pedido considerando también la aplicación de la *Doctrina de los Propios Actos*, lo cual ratifica la aludida preclusión.

Considero asiste razón al Ministerio Público Fiscal del Juicio, en virtud de las razones esgrimidas por la Dra. Langone a lo que me remito *brevitatis causae*, remarcando la preclusión esgrimida por la Fiscalía.

El testigo SUPERVILLE proporcionó durante la *Audiencia* claras y contundentes razones y fundamentos (a los que me remito *brevitatis causae*: Ver tratamiento del *factum* en la parte pertinente de la Cuestión Primera) que aventan toda duda acerca de un eventual señalamiento, u otra irregularidad.

Con lo expuesto, queda pues ratificada la resolución dictada por el Tribunal al momento de su planteamiento (Lineamientos de inicio) por la que se rechazó *prima facie* de la nulidad esgrimida, supeditando a todo evento la valoración que corresponda, a lo que sucediera durante la *Audiencia*.

No habiendo variado las razones y fundamentos de referencia, se rechaza por tanto el planteo de nulidad ensayado por la Defensa técnica en el presente Hecho.

Arts. 201, 203, 205, en su caso *a contrario*, ss. y cc. del CPP.

C.- II.-

Zanjado el escollo procesal conforme surge del párrafo antecedente, se impone de seguido describir el *factum* acreditado en el presente Hecho en tratamiento.

Con dicho alcance, entiendo probado que alrededor de las 19:00 horas del día 14 de Junio del año 2011, en avenida 32, entre 15 y 16, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en circunstancias en que Eduardo Esteban Superville y su familia (esposa y tres pequeños hijos de 2, 4 y 7 años

de edad) se disponían a descender de su automóvil para concurrir al consultorio de un médico pediatra, fueron abordados por dos sujetos del sexo masculino munidos de armas de fuego. Uno de ellos le apoyó el arma sobre el abdomen, y el otro abordó por la puerta del acompañante a la esposa del conductor, requiriéndole sus pertenencias, ocasión en la que apuntó a la cabeza de su hijo de dos años de edad, apoderándose ilegítimamente a continuación, de billetera, celulares y otros efectos personales con los que se dieron a la fuga.

El hecho delictivo expuesto se encuentra probado con los siguientes elementos de convicción.

Comienzo por los testimonios recibidos en la *Audiencia de Vista de Causa* a las víctimas.

EDUARDO ESTEBAN SUPERVILLE memoró: *“Esto pasó hace cuatro años atrás, en 2011. Nosotros íbamos al pediatra Arturo Bellone que tiene el consultorio en calle 32, entre 15 y 16, tenía en ese momento una camioneta Zara Picasso de color gris. Llego, estaciono justo en la puerta del consultorio del pediatra; y cuando bajo de la camioneta me dirijo para el lado de la vereda para abrirle puerta a mis tres hijos que estaban atrás y me aborda un sujeto de estatura más baja que yo, tenía en ese momento el pelo oscuro como un corte recto y con una capucha, en un momento (el sindicado sujeto) intenta sacar de una mochila un arma de grandes dimensiones, sería un pistolón o escopeta recortada. Me quedo quieto, me dijo te voy a matar...ahora no me acuerdo bien. Mi esposa me dijo ¡Edu! y veo otro sujeto más alto con campera clarita o blanca y veo que le apoya un revólver (porque yo conozco de armas) y le apoya el arma en la cabeza de mi hijo menor, Octavio tenía dos años.*

Acerca de las armas de fuego describió: *“El arma de la persona que me apunta a mí, tenía un mango, no era como un revólver o una pistola, tenía el mango como si fuera de madera, le costó sacarla de la mochila, cuando le di las cosas incluso como que se acomoda. Me decía te mato a tu hijo, yo le decía que no maten a nadie, ya ganaron muchachos”.*

Luego agregó en la continuidad de su relato: *“Me pidieron las llaves del auto, el celular, dinero, habíamos ido justo al cajero, mi mujer le entregó dinero al otro muchacho. El que me encañona a mi cruza la avenida 32, si dirige a la esquina, saluda a una persona de una gomería, va hacia a la esquina de calle*

16 y se mete en algún lugar. La persona más baja es la que me apunta a mí, no es la persona juzgada (en referencia al sujeto que resultó condenado en juicio por otro órgano jurisdiccional). Nosotros estábamos del lado de La Plata, no del lado de Ringuelet. Esta persona (el que lo apunta con el arma de fuego) cruza y se mete ahí y el otro (el sujeto condenado) sale corriendo y por el tránsito pasaban varios coches, los esquivaba, se mete por el lado de 15. Mi Sra. estaba con un ataque de nervios y los chicos llorando”.

Preguntado acerca del largo del caño del arma de fuego con la que fue apuntado, respondió: *Sí. Era una escopeta, era recortada y si era pistolón, era de dos caños. Me lo apoyó en la panza. El revólver (en referencia al arma de fuego con la que apuntaron a su mujer) era negro de color oscuro. Primero se le ve el cañón, y después el tambor. No hubo disparos. (...) Pudo haber sido un 32 o 38 porque el caño era largo, era revólver no era pistola”.*

Añadió: *“Estuve preocupado, porque el sujeto que abordó a mi esposa, le agarra la cabeza al nene y le apoya el arma”.*

Respecto de las características del individuo que lo abordó, detalló: *“Sé que era persona más baja que yo, morrudo, corpulento color de pelo oscuro, color de piel trigueña”. Y agregó: “Al tiempo tuvimos un reconocimiento en rueda de personas en la DDI de La Plata, donde mi esposa y yo reconocemos a un chico que lo había abordado a ella, y lo había apuntado en la cabeza a mi hijo, sin dudas era él. A mí me convocaron a la comisaria segunda de La Plata en calle 38, y la plaza, y 8 a un primer piso, me mostraron 4 o 5 libros de modus operandi, empecé a mirar fotos, vi varias fotos, no sé en cuál de los libros había una persona que reunía las características de la persona que me aborda a mí, recuerdo haberlo sindicado. Con el tiempo como que se le va borrando...”.*

También dijo: *“De esta segunda persona no fui a un reconocimiento en rueda, no me enteré que hubiera sido aprehendido”.*

Preguntado si recuerda haber realizado la diligencia de exhibición de *modus operandi* en presencia de alguna persona, respondió: *“Había una chica que era la que sacaba los libros, no lo recuerdo al día de hoy”.*

Requerido más detalle sobre la capucha que refirió tenía colocada el sujeto que lo abordó, dijo: *“Arrancó con una capucha pero cuando saca el arma veo que tiene el pelo corto y corte flequillo (...) Era una capucha tipo cangurito*

color oscuro con franjas grises, en un momento es como que se sale, cuando quedó frente mío se le sale, cuando se va ya no la tenía colocada”.

En relación a las características físicas y edad de ese sujeto precisó: “Sería como yo, recuerdo la altura era más bajo que yo, era una persona con un **cuerpo importante, delgado no.** (...) Cuando lo vi ahí (alude a la diligencia de exhibición de modus operandi), me preguntan en la comisaría **recuerdo que dije era una persona de unos 18 o 17 años, menor, posteriormente, me dijeron que era una persona más grande. Yo creo era una persona joven, con el transcurso ahora debe tener veinte y pico de años**”.

Y explicó: “En el libro de modus operandi, la chica cuando le indiqué el sujeto, me dijo que el sujeto era mayor edad”.

Acerca del horario y lugar en que fue perpetrado el ilícito dijo: “Era invierno entre seis y media y siete de la tarde, esa zona está muy iluminada”.

Consultado sobre la diligencia de modus operandi, detalló: “Fui a calle 38, me recibió una chica, oficial de policía, había varios libros y me dice empiece por el que quiera, uno lo vi completo, y en uno que vengo mirando fotos digo me parece que es esta persona. En un momento pensé que no iba a encontrar a nadie. Seguí mirando por las dudas me dijeron y seguí mirando y ahí creo que consignaron algo”.

Preguntado si la diligencia fue presenciada por un testigo civil, dijo no recordarlo.

Interrogado respecto de si reconoció al sujeto en la diligencia de exhibición de modus operandi como la persona que le apoyó el arma de fuego en el abdomen, contestó: “Es la persona que, de todas las que vi, reunía las características que me apoyó el arma a mí”. De seguido negó haber encontrado alguna otra fotografía en los libros exhibidos que plasmara la imagen de un sujeto que tuviera las mismas características del que lo asaltó.

También, preguntado respecto de si el personal policial le dijo que preste atención a un libro de modus operandi en particular, respondió: “No, me dijeron empiece por el que quiera”.

A pedido de la Fiscalía y sin oposición de la Defensa se le exhibió al testigo, en los términos del art. 360 y 366 del C.P.P.B.A. el Acta de fs. 154 y vta. en la que reconoció su firma, la que leyó por sí y ratificó su contenido, tratándose de la diligencia de exhibición de modus operandi.

Posteriormente, a pedido de la Fiscalía y atento la oposición de la Defensa técnica para que se efectúe un reconocimiento del imputado en la *Sala de Juicio* (encontrándose este ubicado durante toda la declaración detrás de un pizarrón a requerimiento de la Defensa), se le exhibió al testigo una fotografía del imputado obrante a fs. 407 emergente de un informe del SIC (incorporada al *Debate* por su lectura a pedido de la Representante del Ministerio Público Fiscal) respecto de lo que manifestó reconocer al individuo que lo abordó y apuntó con un arma de fuego en el abdomen en la imagen que plasma la fotografía que se encuentra en el medio de la hoja. Al respecto dijo: *“La del medio es la foto que vi en la comisaría, el cabello tal vez es un poquito más largo, es la misma persona”*.

En cuanto a la edad del sujeto aclaró: *“Ahora que lo veo acá (en referencia a la fotografía del acusado (fs. 407vta./408, incorporadas al Juicio por su lectura, que a instancias de la Fiscalía se le exhibiera en la Audiencia) **me parece tal vez una persona un poco mayor a la que la tuve enfrente en ese momento**”*.

Dijo por último, que no recuperó las cosas que le fueron sustraídas.

OLGA MARÍA JOSÉ ROSALES, esposa del testigo SUPERVILLE y víctima del hecho en juzgamiento recordó a instancias de la Fiscalía: *“Llevábamos a nuestros hijos al pediatra de 2, 4 y 7 años, estacionamos frente a la puerta en calle 32, entre 15 y 16, mi marido baja del auto va hacia la puerta de atrás para abrirle a los chicos, una persona se acerca y miro para atrás, pensé que venía a ver a mi marido, me doy vuelta, y veo que Eduardo (SUPERVILLE) está parado, y una persona en frente apuntándola con un arma”*.

En la continuidad de su relato expresó: *“Veo que una persona se acerca hacia mí, pienso que es conocido de mi marido, yo estoy del lado del acompañante sentada en el auto con mi chiquito de dos años sentado arriba. Veo que lo apunta (a SUPERVILLE) una persona en el estómago; y la persona que venía hacia mí, me tira la puerta y pone el arma en la cabeza de mi nene que lo tenía a upa para bajar, lo había sacado de atrás”*.

También relató que: *“Me pedía plata, gritaba...Yo atiné a sacar de la cartera la billetera, le di la billetera, no me bajé del auto. En un momento gritaron, y se fueron cruzando la calle. Les di el dinero. Al otro sujeto lo vi en el*

primer momento y veo una persona, la estatura es más bajo que mi marido, y el que me aborda a mí era alto. Tenía la mano cubierta y sobresalía un caño negro y largo y se lo apoyó en la cabeza de mi nene”.

Continuó diciendo: *“Cruzaron la 32, la rambla, yo lo primero que atiné fue agarrar a mis hijos. Ellos cruzaron la rambla y se metieron por una casa”.*

De seguido aclaró que no recuperaron lo sustraído.

Consultada acerca de las características físicas del sujeto que abordó a su marido, precisó: *“Era medio petiso, morrudo, tenía un corte de pelo tipo tasa, medio redondeado. Lo vi de perfil”.*

Sobre el horario y la iluminación del lugar, dijo: *“Eran seis y media, siete menos cuarto de la tarde. Se podía ver...pero no lo vi (en referencia al sujeto que apuntó a SUPERVILLE) porque estaba ubicada de una forma que no lo vi. (...) Tenía más de 18, 20 años, o más también”.*

En cuanto a la huida de los sujetos, esclareció: *“Uno salió por delante del auto y el otro por detrás, corrieron, cruzaron y entraron por el mismo lugar, corriendo la rambla iban separados. Corrían más para el lado de calle 16”.*

ROMINA LÓPEZ, vecina del lugar en que ocurrió el hecho delictivo quien afirmó a su vez, haber sido víctima de robo en treinta y ocho oportunidades, previo ser informada acerca del hecho delictivo objeto del Juicio, declaró: *“Yo vivo a treinta metros del consultorio, estaba caminando de mi casa hacia el consultorio, vi unas corridas que manotearon de la puerta del auto, que salieron corriendo con la cartera y pertenencias de la familia (...) se vio el forcejeo y salieron corriendo para el frente, eran dos (en referencia a los autores del ilícito), parecían chicos jóvenes. Eran dos masculinos”.*

Requerida precisión acerca de las características de los autores del ilícito, y en tal sentido preguntada si los sujetos que vio en esa oportunidad eran los mismos que le robaron en alguna de las 38 oportunidades que refirió, dijo: *“Son todos morochitos, pelo cortito y con gorrita y es muy difícil...(identificarlos). Uno era un poco más alto que el otro, los dos de contextura delgada y ágiles, no vi que tuvieran alguna dificultad. Para mí no llegaban a los 25 años, uno creo que ni siquiera debería ser mayor de edad, el otro capaz que sí”.*

Acerca de la distancia desde la que pudo ver esa secuencia dijo: *“Desde 15 metros, en un horario que tampoco había el rayo de sol. (...) Cruzaron,*

estamos entre 15 y 16 y fueron por lo que vendría ser calle 15 por la mano de enfrente”.

Preguntada si pudo ver a esos sujetos ingresar en alguna vivienda, respondió: *“No, yo conozco que ahí son pasillos y hay 20 casas diferentes. Me enteré del aguantadero, que es donde llevan las cosas que roban, es un kiosco y tienen de todo, la gomería esta justo enfrente de mi casa. El kiosco tiene de todo, es tipo almacén”.*

A pedido de la Fiscalía se exhibió al testigo su declaración obrante a fs. 164/165 de la Causa n° 4679, en la que reconoció su firma, tras lo que se dio lectura de la misma en los términos de los arts. 360 y 366 del C.P.P. realizando algunas aclaraciones la testigo.

Al respecto, afirmó LÓPEZ que conoce a los sujetos sindicados como “SPALLETI y QUINTANA”.

Preguntada si esos sujetos son los mismos que pudo ver se retiraran corriendo con las pertenencias de las víctimas en este hecho en juzgamiento, respondió: *“Por lo que vi, **no los podría reconocer exactamente**, por las características de los dos parecían ellos **pero no lo puedo asegurar**. Son los dos de moda que robaban, siempre andaban juntos. Son los mismos dos que en ese momento robaban siempre, ahora están desaparecidos. No sé cuál es SPALLETI y QUINTANA, todo el mundo sabe, **son muy parecidos viéndolos a distancia**. La modalidad comisiva es la misma y las características también”.*

También dijo: *“Eran hermanastros que robaban siempre, SPALLETI y QUINTANA, y eran varios, como siete hermanos pero los que robaban siempre eran dos. Uno de apellido SPALLETI y el otro QUINTANA. Los tenía de vista, uno parecía menor tenía cara de nene, y el otro estaba en el límite. **Uno, menos de 18, tendrá 15 o 16 y, el otro 17 o 18.**”*

Por último aclaró: *“Los SPALLETI y QUINTANA, creo, que son cerca de siete hermanastros de distintos padres, los que robaban en ese momento, eran dos hermanastros de distinto apellido”.*

Complementan y corroboran los testimonios expuestos, los siguientes elementos de prueba incorporados al Juicio por su lectura.

En tal sentido, el **Acta de Denuncia de la víctima SUPERVILLE obrante a fs. 2/3**, cuyo contenido se corresponde y es conteste con su declaración prestada en la Audiencia de Debate.

También valoro el **Acta de Inspección Ocular de fs. 08/vta.** y el **Croquis Ilustrativo de fs. 09**, que dan cuenta sobre las características del lugar en que se perpetró el desapoderamiento ilícito.

D.- Conclusión respecto de los TRES HECHOS bajo tratamiento.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, respecto de cada uno de los hechos en tratamiento, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* -que en cada caso- he *descripto ut supra*.

Ello sin perjuicio de otras consideraciones que -por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva- habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado **HÉCTOR OMAR ALDERETE SPALLETI** en los hechos acreditados?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Nota Aclaratoria: *A los fines de las exigencias de este Capítulo, se mantendrá el orden de enunciado, plasmado en el tratamiento de la Cuestión Anterior, para cada uno de los Hechos endilgados al acusado.*

Hecho 1 (Causa nº 4639)

Tal como ya se perfila en la prueba valorada en el Capítulo antecedente, del mismo surge clara, inequívoca e incuestionablemente la autoría culpable del acusado de estos obrados: **HÉCTOR OMAR ALDERETE SPALLETI**.

Aclaro no obstante (y como también se habrá notado en la descripción de la materialidad efectuada *ut supra*) que discrepo con la tesis de la Fiscalía, ora de la IPP, ora del *Juicio*. Lo expuesto conlleva ínsito un diverso encuadre jurídico de los hechos probados, lo que expondré aquí, sin perjuicio de volver sobre el punto con remisiones recíprocas en ocasión del tratamiento de la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha.

Valga al respecto lo que sigue.

Como se recordará, no fue posible hacer comparecer al *Juicio* a RODOLFO ALBERTO LEBREO, víctima del presente hecho en tratamiento. Esta circunstancia, motivó el expreso pedido por parte de la Fiscalía del Juicio que sus declaraciones (sede policial: fs. 24/26; y, para ante la Fiscalía de la IPP: 152/154) sean incorporadas al *Debate* por su lectura, a tenor de lo reglado por el art. 366, tercer párrafo del CPP. Sin perjuicio de la oposición defensiva, la sobrada acreditación del esfuerzo realizado por el Ministerio Público Fiscal del Juicio, debidamente documentado, motivó el unánime consenso de los miembros del Tribunal, en aceptar la postura Fiscalista, quedando por tanto agregados al Juicio por su lectura los dicho del mentado LEBREO.

Me adelanto a la remisión de lo exhaustivamente consignado al respecto en el tratamiento de la Cuestión anterior, destacando los subrayados *ad hoc*.

De lo allí dicho, se desprende claramente (a los fines aquí perseguidos) que el acusado y LEBREO se conocían y se saludaban desde mucho tiempo atrás. Incluso el día del hecho, “de ida”, pasando la víctima con su cuñada a quien llevaba a su casa en su motocicleta, saludó al acusado, respondiéndole éste con su mano levantada. “De vuelta”, ALDERETE le hizo seña para que LEBREO parara, llamándolo por su nombre de uso (Rodolfo), a lo que la víctima accedió...Es en ese momento que el acusado le dice que salió de la cárcel, y que hace un tiempo “anda en la calle”, queriendo significarle en la jerga *tumbera* (recuérdese que LEBREO también había estado preso tiempo atrás) que no tenía dinero; pidiéndole expresamente le diera veinte o treinta pesos...En tales circunstancias, LEBREO que tenía \$ 150.- sin cambio, accede

al pedido de “Camel” (tal el apodo del acusado) pero le dice que espere, que cambia en la Estación de Servicio y se los trae...a lo que el acusado se muestra remiso y desconfiado; así las cosas, LEBREO, lo invita a que lo acompañe hasta la Estación de Servicio para darle ahí el dinero pedido, lo que no es aceptado por el acusado, que le exige deje ahí la moto, mientras LEBREO va al comercio, y cambia. LEBREO se niega, y ahí se gesta una breve y ríspida discusión en la cual, tanto el acusado, como el menor (de por entonces quince años de edad) FACUNDO QUINTANA que lo acompañaba, extraen sendas armas de fuego, disparando primero el menor, a quien no le sale el tiro; haciendo lo propio de inmediato y de seguido ALDERETE, asestándole un balazo en el pecho de LEBREO muy cerca del su corazón, cayendo al piso herido, y a su lado la moto que conducía, mientras los agresores huían del lugar. La víctima es auxiliada por un ocasional transeúnte (taxista) que lo lleva hasta el interior del *shop* de la estación de servicio, desde donde luego es trasladado hasta un hospital.

Volveré líneas abajo sobre el disparo, su riesgo y consecuencias.

Tengo para mí, que en modo alguno de lo descripto y acreditado, se acredita la existencia de un desapoderamiento ilegítimo por parte de los agresores (*rectius* y principalmente el acusado, que llevó en todo momento la “voz cantante” y la iniciativa, y desarrollo de las acciones).

Ergo. No observo intensión de robo alguno.

A mi ver, se trató de un mero “mangazo”, frecuente en el contexto social de desenvolvimiento de los protagonistas.

Es muy probable que algún gramo de alcohol en sangre, o de alguna sustancia estupefaciente en ALDERETE (sin que en modo alguno implique incomprensión de índole alguna) hayan motivado su euforia, prepotencia e intemperancia, al pretender que LEBREO dejara su moto “en garantía”, como “prenda” del cumplimiento de su promesa de ir a buscar ‘cambio’ a la Estación de Servicio, para darle el dinero pedido por el acusado. Y obviamente la lógica reacción opuesta de LEBREO, resultó ser “la gota que colmó el vaso”, produciendo la iracunda reacción del acusado que no dudó en dispararle a quema ropa, en el medio del pecho, lo que no deja resquicio de duda alguna, en el sentido de que tiró con contundente e inequívoca finalidad de matar.

Sin perjuicio de las remisiones ya hechas, volveré a destacar con las

propias palabras de la víctima (LEBREO) del presente hecho en tratamiento, una frase consignada en el Capítulo anterior, que resulta ser elocuente y esclarecedora de la actitud irascible y violenta adoptada en la coyuntura por ALDERETE, quien -evidentemente- se sintió “herido en su ego autoritario” ante la imposibilidad de conseguir “de inmediato” el objetivo perseguido (los veinte ó treinta pesos que le ‘pedía’ a su conocido LEBREO...) lo que si bien no le era negado por la víctima, le molestaba al acusado, el hecho de “tener que esperar” que el requerido, fuera a buscar ‘cambio’ a la Estación de Servicio.

Recuerda LEBREO en lo puntual que inmediatamente después de recibir el proyectil disparado por ALDERETE: “comencé a gritar pidiendo auxilio, y escucho como CAMEL me dice: **viste gato te re cabió, hijo de puta...(textual)**”.

Huelga expresar que es necesario *interpretar* (y/o *traducir*) la frase para ser adecuadamente interpretada...

Vuelvo a recordar para contextualizar: El acusado no autorizaba a LEBREO que fuera a buscar ‘cambio’ en la moto, pues suponía (tal vez con acierto...) que no volvería; razón por la cual procura arrebatarse las llaves para que -como dije- la moto quedara allí “en *garantía* o *prenda*” del cumplimiento de la entrega del “mangazo”; lo que molestó a LEBREO, quien trató de impedir dicho arrebato; y es en tales circunstancias que se produce el escarceo verbal y físico, una suerte de: “A ver quién es más macho” ; “quien es el que manda en esta situación”; o por fin: “quien se sale con la suya...”.

A tales fines, usó ALDERETE, todo lo que tenía a su alcance para “ganar”. Por un lado la espontánea ayuda del menor (FACUNDO QUINTANA de -por entonces- 15 años de edad) que extrae su arma efectuando dos disparos que -por suerte- no se efectivizan, fallan. Empero y en simultaneo, ratificando su carácter de *líder* de la pareja que componía con el menor, extrae ALDERETE su arma, y sin contemplamiento alguno, de una distancia que aseguraba el acierto de su disparo, le descerraja un tiro a LEBREO el que apunta y acierta a asestarlo en el pecho...nótese: arriba de la tetilla izquierda...clara e inequívocamente “AL CORAZÓN...!” . Resulta harto claro que bien pudo disparar a un lado (de manera intimidatoria...), o en el peor caso, a las piernas...empero no, lo dirigió con toda intensión al corazón de su víctima, con claras intenciones de dar muerte a LEBREO.

Reitero. La frase (“**viste gato te re cabió, hijo de puta...**”) es elocuente, y cabría explicarla (insisto, para mejor interpretarla...) de la siguiente manera:

La palabra “**gato**” es usada en la jerga de manera despreciativa, queriendo dirigirse al agredido de la forma más despectiva, como si se tratara de alguien de la más baja estofa, insignificante, carente de toda relevancia.

De su lado, la frase: “**te re cabió**”. El “**re**” es usado como magnificante, superlativo, aumentativo; y el “**cabío**” (*rectius*: “cupó”, del verbo ‘caber’, tercera persona del pretérito imperfecto, modo indicativo) querría *significar* que la víctima carecía de toda preferencia, privilegio o *impunidad*...algo así como: ‘*a vos también te cabe que te pegue un tiro o te mate*’...Finalmente el insulto que no por frecuente (“hijo de puta”) contextualizándolo en el marco de desempeño social perteneciente a los protagonistas, resulta ser uno de los “más ofensivos”, y que más hiere o enfurece al receptor.

Adúñese a lo expuesto, la no menos considerable hipótesis de venganza del acusado, respecto de aquel suceso que el mismo relata en su declaración en los términos del art. 308 del CPP (fs. 134/136, agregada al *Debate* por su lectura) esto es, los “dos tiros por la espalda que años atrás , le había tirado LEBREO al procesado, acerca de lo que dice no guardar rencor, aunque en realidad, del contexto todo de la situación, con más la frase sub análisis, surge lo contrario.

En conclusión. Aunque la “situación” pueda resultar como extraída del “Realismo Mágico” del gran don Gabriel, no por ello resulta menos veraz.

Insisto. Del exhaustivo análisis contextual relativo del *factum* descripto, no surge la endilgada hipótesis de un robo, sino de una clara e inequívoca tentativa de homicidio simple, aun cuando las razones o motivaciones y sus consecuencias, puedan -desde lo objetivo, en un análisis de la media social- ser consideradas de absurdas o insólitas.

Aduno a lo que antecede, y sin perjuicio de volver –como ya lo anticipé oportunamente al abordar la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha, que a la Tentativa de homicidio simple, corresponde adicionársele (atento evidencia del *factum*) el agravamiento por el uso de *arma de fuego* (art. 41 bis C.P.) y por la participación de un menor de dieciocho años de edad (art. 41 quater del C.P.).

La evidencia del uso de un arma de fuego, es palmaria, y por tanto no

necesita de mayores explicaciones.

La participación del menor de dieciocho años de edad, en cambio, amerita recordar que claramente la víctima de estos obrados LEBREO, con singular detalle, da cuenta que, una vez suscitado en entuerto, ambos (ALDERETE-SPALETTI y FACUNDO QUINTANA, su sobrino de quince años de edad) extrajeron sus respectivas armas de fuego, accionando el menor en primer término “dos veces” el mecanismo de disparo, siendo que fallando los mismos, los proyectiles no fueron disparados; y, de inmediato y en simultáneo, extrae el acusado su arma, con la que produce el disparo con el que intenta matar a LEBREO, quien por suerte finalmente no fallece, por razones ajenas a la voluntad del agresor.

Hay pues como se advierte en el punto, una clara e inequívoca “participación” del menor, como lo exige la mentada norma del art. 41 quater del C.P.

Ahora bien, y para mayor explicar, a lo que antecede, corresponde relacionarlo de manera directa, con lo que sin duda alguna, entiendo debe ser considerado como un paradigmático caso de “tentativa por parte de un humano, de matar a otro igual”; muerte (por suerte...) no consumada, por razones ajenas a la voluntad homicida de su autor.

En efecto. Traigo lo recién expuesto a colación a raíz del dictamen de fs. 276/7 (agregado al *Debate* por su lectura) producido por la ya mentada Dra. Nora SOTELO, Perito Médico Forense de la Asesoría Pericial Dptal., como así, por sus alocuciones pronunciadas durante el *Juicio*.

Dije antes y ahora reitero que la perito, guiada por un estricto criterio objetivo, entiende que las lesiones presentadas por la víctima, no pusieron en riesgo su vida; y que las mismas: *“debieron haber demandado para su curación un lapso superior al mes, inutilizándolo para el desarrollo de sus tareas habituales por igual período.”*

Preguntada en la *Audiencia de Vista de Causa*, en el sentido de si de si las lesiones pusieron en riesgo la vida de la víctima, la referida profesional médica al respecto respondió: *“Puede poner en riesgo o no, de acuerdo a la documentación médica depende de las condiciones clínicas en que haya ingresado en el centro asistencial. La persona ingresó en estado de lucidez mental vigil orientado en tiempo y espacio, todos los parámetros vitales*

normales. Recuerdo que decía en documentación médica de que el estado de consciencia de acuerdo a escala de Glasgow era de 15/15; esto significa en estado de lucidez mental despierto. Con esto podría decir que no corrió peligro la vida”.

Ergo y como queda claro: La perito hace una exégesis de la “documentación médica”, es decir, no le consta *per se*.

Luego, interrogada la perito respecto de si las lesiones sufridas por la víctima fueron próximas a zonas vitales, contestó: “Sí, en el hemitórax izquierdo se encuentran grandes vasos y el pulmón izquierdo, esos vasos son órganos vitales pero no fueron lesionados”.

Por último, consultada sobre las consecuencias de una lesión que hubiere afectado al corazón, respondió: “*En ese caso las complicaciones hemodinámicas al poder lesionar estructuras vasculares, la persona va a perder mucha cantidad de sangre al exterior, es un cuadro de hipovolemia que puede ver comprometida la estabilidad hemodinámica... pero en este caso eso no sucedió*”.

Es pues evidente que en su dictamen y/o en el complemento aclaratorio de su parlamento vertido durante el *Juicio*, la perito se circunscribe con singular apego a la descripción objetiva de lo percibido, lo cual debe aceptarse pues *prima facie* es su función...

Empero, el *sentido común* (al parecer: el “menos común de los sentidos...”) proclama sin esfuerzo alguno (y *a fortiori* para quien posee conocimientos técnicos específicos) que una arma de fuego disparada desde corta distancia, dirigido el disparo al sector izquierdo superior del tórax, donde el menos ilustrado sabe que esa es la zona del corazón y sus arterias principales (coronarias), y que las heridas infligidas en dicho “sector”, ora con arma blanca, ora con proyectil de arma de fuego, en altísimo porcentaje terminan con la vida del lesionado...

Llama por tanto la atención el estricto afán de la profesional médica a apegarse rigurosamente a la descripción objetiva de la lesión, despreciando la harto elocuente circunstancia del riesgo de vida corrido por la víctima del presente hecho, vertiendo frases en sus respuestas a puntuales preguntas, a las que cabría sintetizarlas como: “Sí, el proyectil pasó muy cerquita...pero la víctima no se murió...”.

Permítaseme la licencia de traer a cuento una antigua película que en este país llevó por título “**Un dólar marcado**”, western del año 1965, dirigido por Georgio Ferroni, y protagonizado por Giuliano Gemma, que encarnizaba el papel de un tal Gary O'Hara.

La esencia del film, plasmada en su título, pasaba porque en un duelo con las famosas pistolas usadas por los vaqueros del Lejano Oeste, el protagonista recibe un proyectil que certeramente su contrincante le asesta en su corazón, pero he aquí que el plomo no cumple su objetivo pues dio justo en la moneda de un dólar que “O'Hara” poseía en el bolsillo superior izquierdo de su chaqueta, con lo cual el protagonista salva su vida.

Mutatis mutandi, y salvando las distancias de la ficticia historia, aplicando la tesis del resultado objetivo, al autor habría que achacarle abuso de arma y no tentativa de homicidio...

Nada más apartado de la lógica deóntica real, y del sentido común...

A salvo, claro está, que algún adherente a ultranza al distinguido y nunca bien ponderado V.E., don Eugenio Zaffaroni, abogue por la inexistencia de todo delito, debiendo únicamente el autor del disparo -y en tanto y en cuanto la víctima lo reclame- entregarle a la víctima, una moneda “sana” de un dólar...

En síntesis.

De los detallados dichos de la víctima LEBREO, complementados por los testimonios oídos en el *Juicio* de su sobrina, GISELA SOLEDAD CASTRO, como así de su entonces novio JONATAN MAXIMILIANO PÉREZ, su cuñada SILVIA ADRIANA AGUIRRE, y por fin de JUAN IGNACIO NAVATTA, efectivo de la policía que entrevistó a la víctima, a cuyos pormenorizados relatos me remito (ver *ut supra* Capítulo anterior) en homenaje a la brevedad, queda pues hartamente acreditado que el autor del disparo que atentó en contra de la vida del mentado LEBREO, resultó ser HÉCTOR OMAR ALDERETE (o SPALETTI), acusado de estos obrados, quedando circunscripto el *factum* que se le endilga a lo aquí consignado, y a la *calificación legal* pre adelantada, sobre la que volveré -oportunamente- líneas abajo.

Por último, se impone dar cuenta de los dichos del acusado obrantes a fs. 134/136 (agregada al *Debate* por su lectura), ocasión en la que se aviene a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P., asistido en dicho acto por su entonces defensor particular Dr. Montenegro, que prohíja la declaración de su

cliente. En dicha oportunidad -en síntesis- corrobora las circunstancias de tiempo y lugar *ut supra* expuestas, lo que se condice con los dichos de la víctima LEBREO. Empero, y sin fundamento válido alguno, atribuye el disparo de arma de fuego a su sobrino de quince años, quien sin conocer ni tener disputa alguna con LEBREO, sin participar en la conversación, ajeno completamente a la situación, extraería su arma y le dispararía a la víctima...

Dice el mismo ALDERETE a preguntas del Fiscal: *“Que mi sobrino no dijo nada a LEBREO antes de dispararle. Que mi sobrino no había tenido problemas con LEBREO...”*

Como puede advertirse -a todas luces- carente de toda verosimilitud...Es casi de “manual” de la defensa, *`echarle el fardo`* a un menor, y encima decir que estaba drogado...

Nótese que el propio aquí y ahora acusado ALDERETE, en la ocasión de dicha declaración (fs. 135/vta. *In médium*) trae a recuerdo que cuando tenía catorce años, LEBREO le había disparado dos tiros por la espalda...Es evidente que el tema fue “hablado” en dicho reencuentro (dice el acusado que hacia tanto tiempo que no veía a LEBREO, que al principio, no lo conoció...lo vio más viejo, y más pelado...) la noche del hecho...Y si bien ALDERETE manifiesta haberle expresado que *no le guardaba rencor*, las circunstancias fácticas acaecidas evidencian lo contrario...

Cito por último el testimonio de JESICA MARISOL ALEJANDRA BARRERA, quien resultaría ser la expendedora del sándwich de milanesa requerido por el acusado, en el “negocio” de la testigo, *`abierto a la media noche...`*

Amén de diversas manifestaciones, se notó con singular énfasis, que lo único que a la testigo le interesaba decir y que pretensamente recordaba “con precisión” es que “fue el menor quien disparó...” (no, el acusado, claro está...)

Resultó tan burda su declaración, tan evidente que falta de manera grosera a la verdad, toda vez que decía no recordar cosas elementales, se contradecía, admitió en un momento que las cosas habías sido diferentes, dijo no conocer al acusado, no saber que era “El Camel” siendo que después admitió que la madre de ALDERETE, “Keta” le ayudaba (resultó una suerte de “empleada” suya) y que el propio acusado en su declaración admite un conocimiento y fluido trata con la testigo, etc... Así las cosas, y ante la flagrante

circunstancia, la Fiscalía del *Juicio*, pidió la aprehensión de la testigo ante la hipótesis del delito de falso testimonio, a la que el Tribunal por unanimidad, accedió, tomándose los recaudos del caso para enviar a la misma para ante la fiscalía en turno, a que le fueron elevados las pertinentes y relativas actuaciones.

Al respecto, me remito *brevitatis causae* a lo consignado en el *Acta de Debate* sobre el particular.

Como puede advertirse, ora de los dichos del acusado, ora de los de la testigo BARRERA, nada serio y verosímil surge para apartarse de la tesis por la que le atribuyo autoría culpable al acusado en el presente hecho, en función de la evidencia en tal sentido colectada.

Hecho 2 (Causa nº 4857, relacionada con la Causa nº 4639)

Tal como quedó plasmado en el tratamiento de este hecho en la Cuestión Primera antecedente, de la prueba colectada durante la *Audiencia de Vista de Causa*, no consiguió establecerse con la fehaciencia que esta etapa del proceso exige, a cuál de los dos sujetos que el día del registro huyeron ante la presencia policial saltando una pared posterior, subiéndose a los techos, y que en tales circunstancias se les cae un arma, a la postre secuestrada en ese sitio; lo cual implica lisa y llanamente una duda en el sentido de quién resultó su portador en la coyuntura.

Me remito por tanto a los exhaustivos dichos de AMERICO ARGENTINO RAMÍREZ consignados en el tratamiento de las exigencias de la Cuestión Primera para el presente Hecho, funcionario policial éste perteneciente por entonces a la planta de la Cría. 11 de Ringuelet, quien se desempeñaba en el Gabinete de prevención.

A modo de síntesis, en lo puntual, dijo RAMIREZ, recordando el momento mismo del *Registro*: “*Cuando irrumpo en el domicilio saltan dos sujetos por los techos; al saltar se cae un arma en el piso. Un compañero se queda a resguardo del arma, y yo los sigo por los techos... Compañeros míos me van diciendo por donde van, y no los pierdo de vista en ningún momento. Eran dos. Luego empecé a seguir a uno de ellos; mis compañeros me decían: “Ahí va!!!”, y yo iba atrás de él. En un momento ellos se abren. Primero estaban los dos juntos. Por un momento yo los pierdo de vista y mis compañeros me*

seguir indicando por dónde iban...”.

A preguntas de la defensa, acerca de si pudo ver a quién se le cayó el arma. RAMIREZ, de manera contundente, respondió: “**No**”.

Luego a otras preguntas añadió el testigo sobre el punto: “***Vi a dos personas subiendo por el techo, y ahí se cae el arma, yo no veo que se le haya caído a él (aludiendo al acusado)***. *Se les cayó sin querer. Como que al subir se les cae...”.*

También declaró en el *Juicio* MAXIMILIANO JAVIER PERERA, funcionario policial éste que prestó colaboración en el Registro, recordando que se limitó a redactar el Acta de Registro con la información que le proporcionaron sus compañeros.

Dijo en síntesis PERERA, que recuerda que se secuestró algo, un arma, pero: “no tiene memoria del secuestro...”

Luego, y a preguntas de la Defensa acerca de cómo se desarrolló el acto de la redacción del Acta. Dijo el testigo: “*Yo trabajaba en oficina de oficial de servicio, con la computadora, y cuando había algo que documentar, me daban los pormenores, se rubricaba el papel y se unía al cuerpo de las actuaciones...”.*

También depuso en la *Audiencia* otro personal policial que participó en el Registro, que poco pudo aportar sobre el mismo. Se trata de JUAN RAMÓN VERÓN. Se consultó al testigo si colaboró con la aprehensión, respondiendo negativamente, a lo que añadió: “*Creo se secuestró un arma*”. Consultado por fin dónde se produjo dicho secuestro, respondió: “*No recuerdo*”.

Por último, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ, que resultó ser el testigo de actuación, también declaró en el *Juicio*. Memoró que al entrar, estaba un masculino aprehendido en el piso, junto a él un arma “chiquita”. Ergo, y como es lógico, el testigo ingresó al sitio, como corresponde, una vez desaparecidos todos los peligros que implicaba el acto en sí. Por tanto, percibió al acusado sobre el piso, y a su lado un arma.

Lo aquí consignado a sus específicos fines, es lo que importa en este Capítulo, reitero remisión al detalle al Capítulo anterior.

Vuelvo por tanto al inicio de este párrafo. No puede constatarse de manera fehaciente, como se observa, que el arma secuestrada haya sido portada por el acusado, o en su caso, por su presunto hermano a quien no se

lo aprehendió en la ocasión.

Ergo. Se acreditó (materialidad ilícita) la portación ilegal de una arma de las consideradas de guerra, por parte de alguien, empero no se consiguió establecer quién resultó dicho portador.

La duda que el extremo trasunta, por imperio de la *Principio General del Derecho Procesal Penal*, plasmado en el Art. 1°, párrafo cuarto del CPP, “*In dubio pro reo*”, inclina la balanza en favor del acusado, a quien corresponde absolver.

Hecho 3 (Causa nº 4679)

Me adelanto a señalar que tampoco en el presente Hecho, hallo evidencia que de manera contundente -atento exigencias de la instancia- impliquen y/o relacionen al acusado participando como autor del robo perpetrado.

Por las mismas razones de brevedad varias veces invocadas, hago remisión al exhaustivo tratamiento de la prueba llevado a cabo en la parte pertinente de la Cuestión Primera relativo a la presente Causa.

Por tanto, sólo me limitaré aquí a dar cuenta de los puntuales aspectos que -en mi opinión- plasman objetivamente la preanunciada tesis por la que abogo.

El principal protagonista que le tocó en mala suerte padecer los embates de un robo con armas de fuego, junto a su esposa, y sus tres pequeños hijos de tan solo 2, 4 y 7 años de edad, fue EDUARDO ESTEBAN SUPERVILLE, al momento en que se aprestaban a descender del vehículo en el que se transportaban, frente el consultorio de un pediatra.

Éste testigo fue sometido a múltiples interrogatorios por las *Partes*, y aclaraciones por los miembros del Tribunal.

Quedó claro conforme surge del párrafo anterior (Sub A.-) que, tanto su proceder, como el de los funcionarios policiales en su participación del “*modus operandi*”, **en lo formal**, resultó ser absolutamente correcta.

Empero, **en lo sustancial**, del amplio interrogatorio al que fue sometido SUPERVILLE -en mi opinión- quedaron objetivas dudas acerca de la verdadera y sustancial correspondencia entre la fotografía (fs. 154/vta.) por el testigo indicada como semejante a la persona que lo abordó arma en mano en el robo,

y el acusado ALDERETE (SPALLETTI) propiamente dicho.

De la pormenorizada transcripción de su relato plasmada en el tratamiento de la Cuestión Primera (parte pertinente) a lo que me remito en homenaje a la brevedad, en todo momento se ratifica que el masculino que lo encañonó para robarlo, se trata de una persona mucho más joven (rayana con los dieciocho años) a la vez que fisonómicamente “más morrudo”, lo cual fue reiterado por el testigo una y otra vez.

En efecto. A otras preguntas que sobre el punto se le formulaban, SUPERVILLE expresó: “Era una persona con un cuerpo importante, delgado no. Cuando lo vi ahí (alude a la diligencia de exhibición de *Modus Operandi*), me preguntan en la comisaría, y recuerdo que dije era una persona de unos 18 o 17 años, menor, posteriormente, me dijeron que era una persona más grande. Yo creo era una persona joven, con el transcurso del tiempo, ahora debe tener veinte y pico de años”.

Nótese que aún cuatro años atrás, el acusado contaba ya con un poco más de treinta años de edad, lo cual dista bastante con los *cuasi* dieciocho atribuidos al autor.

A punto tal es así, que observando durante la *Audiencia* -a instancias de la Fiscalía- nuevamente la fotografía del acusado agregada en la Causa, extraída de la identificada por el testigo en el libro del “*Modus Operandi*” (fs. 407vta./408, incorporadas al *Juicio* por su lectura), SUPERVILLE expresa: “Ahora que lo veo acá, me parece tal vez una persona un poco mayor a la que la tuve enfrente en ese momento”.

Destaco a su vez que el testigo afirmó en el *Juicio*: “De esta segunda persona no fui a un reconocimiento en rueda, no me enteré que hubiera sido aprehendido”. Marcando -a no dudar- un grave defecto de la Instrucción, que no tomó “oportunos” recaudos en tal sentido.

De su lado, su esposa, OLGA MARÍA JOSÉ ROSALES, que también declaró durante la *Audiencia de Vista de Causa*, tampoco pudo echar luz con respecto al tópico en tratamiento.

Preguntada puntualmente sobre características fisonómicas del masculino que apuntaba a su esposo por parte de la Fiscalía, dijo la testigo: “*Recuerda que era medio petiso, morrudo, tenía corte de pelo tipo tasa, medio redondeado...*”. Requerida luego sobre si dicho sujeto tenía colocado buzo con

capucha, dijo no recordarlo, agregando que sólo lo vio de perfil; y añadió no recordar cómo estaba vestido, y tampoco el color de su cabello.

Por fin, dijo y ratificó durante el *Juicio* que ese sujeto (el que abordó a su marido) **tendría entre dieciocho y veinte años de edad**.

Acerca de este último aspecto vinculado con la edad, coincide la testigo con su esposo en el sentido de la estimación de la edad del sujeto que atacó a SUPERVILLE, lo cual me lleva a reiterar lo expuesto acerca de los más treinta años de edad que tenía al momento del hecho el acusado, distando bastante con las características fisonómicas de sujetos de edades dispares como las señaladas.

Por último, la testigo ROMINA LÓPEZ, vecina del lugar donde se materializó el robo, quien también depuso durante el *Juicio*, tampoco resultó precisa sobre el punto en cuestión.

Ésta testigo tiempo atrás, también había sido víctima en su casa de varios robos con similares características, y sindicaba a los autores como miembros de la familia SPALLETTI y QUINTANA, sin poder precisar y/o identificar a unos u otros.

Preguntada en el sentido de si identificó a los sujetos que robaron al matrimonio víctimas de estos obrados, como los mismos que a ella le robaron, dijo: *“Por lo que vi, no los podría reconocer exactamente. Por las características de los dos, se parecían a ellos, pero no lo puedo asegurar...”*.

Luego, y en respuesta a preguntas de las *Partes*, la testigo agregó: *“Son los dos `de moda` que robaban, siempre andaban juntos...No sé quién es Gamarra... Por lo que recuerdo, son los mismos dos que en ese momento robaban siempre, ahora están desaparecidos”. Y añadió: “No sé cuál es ESPALLETI y cuál QUINTANA, son muy parecidos viéndolos a distancia...”*.

Preguntada por la defensa, la testigo no recordó haber declarado en la comisaría por el hecho *sub lite*. Y agregó al respecto: *“De las veces que fui víctima de robo, la mitad de las veces, fui a la comisaría, y alguna vez me han tomado declaración en mi casa”*.

Ante esta situación, se preguntó a la testigo si cuando presta declaración tiene por costumbre leer antes de firmar; a lo que respondió: *“Sí, pero **puede ser que no haya leído todo en detalle**”*.

La defensa preguntó a la testigo si recuerda en la ocasión de su

declaración anterior, haber dado algún nombre, a lo que la testigo LÓPEZ respondió: “En ese momento seguro que sí; en el barrio todos sabíamos que eran los mismos, los QUINTANA y los SPALLETI”. Aclaró de seguido que el robo en su casa lo fue en el 2010.

A mayor precisión y detalle que se le fue pidiendo por las Partes (en lo puntal, la defensa) la testigo expresó: “Eran hermanastros los que robaban siempre, SPALLETI y QUINTANA, y eran varios, **como siete hermanos o hermanastros de distintos padres. Los que robaban siempre eran dos, creo que hermanastros de distinto apellido.** Uno de apellido SPALLETI y otro QUINTANA. Los tenía de vista. Uno parecía menor, tenía cara de nene; y el otro, estaba en el límite, **uno menos de 18**, (tendrá 15 o 16); y **el otro 17 o 18**”.

Los dichos de la testigo en tratamiento revisten singular valor, por ser del barrio, y haber sido víctima de robos de similares características por personas que *prima facie* resultarían a su vez las mismas, y como varias veces reitera “por tenerlos vistos”. Como puede observarse, la testigo LÓPEZ, ratifica la impronta de **muy menor edad de los agresores** (uno: 15 o 16 años de edad; y el otro 17 o 18 años de edad), lo cual también se corresponde con la apreciación de las víctimas propiamente dichas, del presente hecho en tratamiento.

Por tanto. Las características fisonómicas, la ausencia de precisión sobre vestimenta, con más la muy inferior edad, presentan una **objetiva duda** acerca de la atribuida participación que al acusado se le endilga en el *sub lite*.

Se impone pues reiterar lo ya expuesto respecto del hecho anterior, en el sentido de la obligada aplicación del *Principio General del Derecho Procesal Penal* emergente del cuarto párrafo del art. 1ro. del CPP, que manda estar en la duda a lo que sea más favorable al procesado.

Queda pues claro. La acreditación de la materialidad ilícita del robo padecido por la familia SUPERVILLE, es inobjetable. Empero, la atribución participacional a ALDERETE (SPALETTI) acusado de autos, como uno de los co autores del desapoderamiento ofrece objetivas dudas que, en esta instancia, imposibilitan su certera imputación.

En esta inteligencia, la ausencia de evidencia clara y contundente en el señalado sentido, me lleva a la conclusión absoluta que en virtud de la duda objetiva, propicio en favor del acusado para el presente hecho en tratamiento.

Conclusión final para este Capítulo.

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa** respecto del **Hecho 1 (Causa nº 4639)**;

y por la **negativa** respecto de los **Hechos 2 (Causa 4639 y 4857) y 3 (Causa 4679)**, por ser ello mi sincera convicción

Arts.: 1ro, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 1ro, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 1ro, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No se observan en autos ni han sido planteadas por las *Partes*.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Valoro el buen concepto que aportó sobre el aquí imputado ALDERETE su hermana Marina SPALLETI en la *Audiencia de Vista de Causa*.

Si bien nada manifestaron las *Partes* sobre el punto, voto en razón de lo expuesto, en la presente Cuestión, por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Nota: Acerca de la iracunda mención del Sr. Defensor particular como `atenuante` respecto de los antecedentes que ostenta el acusado, me pronuncio *por la opuesta* en el tratamiento de la siguiente Cuestión.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A requerimiento de la Fiscalía computo los antecedentes condenatorios que registra el procesado ALDERETE conforme lo emergente a fs. 367/379 (Causa nº 4639) del Registro Nacional de Reincidencia, a fs. 391/392 (Causa

nº 4639) de la Dirección de Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad y lo informado a fs. 215/218 (Causa nº 4679) y fs. 32 (Causa nº 4639).

Contrariamente a lo que postulase la defensa, ninguna infracción advierto en el hecho de valorar como pauta agravante la condena anterior desde la perspectiva de que la previa advertencia desoída por el encausado es reveladora de una mayor culpabilidad.

Y ello así, no sólo por un elemental principio de sentido común, sino por la expresa mención que al respecto hace la norma del art. 41, en su inciso segundo.

Al respecto ha sostenido el Excmo. Tribunal de Casación que: “La presencia de antecedentes penales computables como agravantes de la sanción, es relacionable con una mayor culpabilidad en el sujeto activo, vinculada al concreto suceso en cuyo marco se verifica dicha circunstancia” (TCPBA, Sala II, causa 34592, Sent. del 14-5-2009).

También pondero la circunstancia puesta de manifiesto por la Sra. Agente Fiscal respecto de que el imputado ALDERETE gozaba de libertad condicional al momento de cometer el hecho delictivo acreditado, lo que demuestra un mayor grado de reprochabilidad de su conducta en tanto habiéndosele concedido la oportunidad de purgar la última porción de su pena en libertad, el acusado la despreció al perpetrar el ilícito aquí juzgado.

No habré de valorar la reiteración delictiva de los presentes obrados solicitada por la Fiscalía, atento lo resuelto en la Cuestión Segunda de este Veredicto.

Voto, en la presente Cuestión, por la **afirmativa –con los alcances dados–**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal resuelve por Unanimidad:

1.- PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado de autos **HÉCTOR OMAR ALDERETE SPALLETI**, sobrenombre o apodo “Camel” o “el Tito”, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 30.464.309, sabe leer y escribir, estado civil soltero, de ocupación empleado de cooperativa, nacido el 01 de Agosto de 1981 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Armando Spalleti y de Elva Enriqueta Alderete, domiciliado en calle 532 n° 1029, entre 15 y 16, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1025770, respecto del hecho delictivo (Hecho n° 1 Causa n° 4639) cometido el día 11 de Agosto del año 2013 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires en perjuicio de Rodolfo Alberto Lebreo.

1.- PRONUNCIAR VEREDICTO ABSOLUTORIO para el imputado de autos **HÉCTOR OMAR ALDERETE SPALLETI**, demás circunstancias personales expuestas en el punto precedente, respecto de los **Hechos 2 (Causa n° 4639 y 4857) y 3 (Causa n° 4679)** que le venían endilgados en los respectivos *requerimientos de elevación a juicio* como constitutivo de los delitos de **PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA y ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO TENERSE POR ACREDITADA**, ello conforme los fundamentos dados en la *Cuestión Segunda* de este Veredicto.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, de Noviembre de 2015.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado **HÉCTOR OMAR ALDERETE** y que fuera descripto en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio el **Hecho nº 1, Causa nº 4639**, resulta constitutivo del delito de tentativa de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, y con la participación de un menor de dieciocho años de edad, en los términos de los artículos 41 bis., 41 quater, 42, 79 ss. y cc. del Código Penal.

Tal como lo adelanté en ocasión del tratamiento de la Cuestión Segunda del Veredicto antecedente (parte pertinente al presente Hecho), me remito a lo allí consignado en tanto y en cuanto a sus efectos, se relaciona con el encuadre legal que aquí puntualmente se formula.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos: 41 bis., 41 quater, 42, 79 ss. y cc. del Código Penal; y 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 41 bis., 41 quater, 42, 79 ss. y cc. del Código Penal; y 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 41 bis., 41 quater, 42, 79 ss. y cc. del Código Penal; y 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las cuestiones del Veredicto que antecede a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a **HÉCTOR OMAR ALDERETE SPALLETI la PENA de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como coautor culpable del delito de tentativa de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego y con la participación de un menor de dieciocho años de edad, en los términos de los artículos 41 bis., 41 quater, 42, 79 ss. y cc. del Código Penal.

Corresponde además conforme lo solicitara la Sra. Agente Fiscal, y por imperio de lo normado por el Art. 50 del Código Penal, DECLARAR REINCIDENTE al nombrado ALDERETE SPALLETI, ello así, en virtud de lo informado por la Dirección de Antecedentes del Ministerio de Seguridad a fs. 391/392 y el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 367/379, y lo emergente a fs. 32 de la causa nº 4639.

Surge de los mentados informes que en Causa nº 830/A-1839 (IPP nº 82920, UFI 4, carpeta de Causa nº 5181 del JG 2), y Acumulada nº 1000/A-0593 (IPP nº 16562, UFI 3, Carpeta de Causa nº 5477 del JG nº 3) del Tribunal en lo Criminal nº 2 Dptal.. con fecha 05 de Febrero de 2013, se dictó *Sentencia Única* por la que se le impuso al premencionado ALDERETE la PENA ÚNICA de dieciocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas comprensiva de la impuesta en causa 830/A-1839 del Tribunal en lo Criminal nº 2 Dptal., de quince años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor de los delitos de Robo Calificado por el uso de arma en concurso real con Homicidio y en IPP 28009-11 del Juzgado de Garantías nº 5 Dptal. de tres años

y ochos meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor de los delitos de Portación ilegal de arma de uso civil condicional, Portación ilegal de arma de uso civil en concurso ideal entre sí, concurriendo materialmente con el delito de Resistencia a la autoridad.

También surge del CÓMPUTO DE PENA aprobado que la misma vence el 09 de Febrero de 2015, habiendo obtenido la libertad condicional en fecha 28 de Mayo de 2013 (fs. 32 de la Causa 4639).

Respecto del pedido de *unificación de pena* formulado por la Sra. Agente Fiscal, téngaselo presente para proveer lo que corresponda, una vez que cobre firmeza la presente, conf. Arts. 58 y cc. del Código Penal y 18 del C.P.P.B.A.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 41 bis., 41 quater, 42, 45, 50, 58, 79, ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 41 bis., 41 quater, 42, 45, 50, 58, 79, ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 41 bis., 41 quater, 42, 45, 50, 58, 79, ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 41 bis., 41 quater, 42, 45, 50, 58, 79, ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 1ro., párrafo cuarto, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal RESUELVE por UNANIMIDAD en la Causa n° 4639 y Acumuladas n° 4679 y 4857** de su registro:

I.- **CONDENAR** a **HÉCTOR OMAR ALDERETE SPALLETI**, sobrenombre o apodo “Camel” o “el Tito”, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 30.464.309, sabe leer y escribir, estado civil soltero, de ocupación empleado de

cooperativa, nacido el 01 de Agosto de 1981 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Armando Spalleti y de Elva Enriqueta Alderete, domiciliado en calle 532 n° 1029, entre 15 y 16, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1025770, a la **PENA de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como coautor culpable del delito de tentativa de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, y con la participación de un menor de dieciocho años de edad, en los términos de los artículos 41 bis., 41 quater, 42, 79 ss. y cc. del Código Penal, cometido el día 11 de Agosto de 2013 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires en perjuicio de *Rodolfo Alberto Lebreo*.

II.- ABSOLVER LIBREMENTE y SIN COSTAS al imputado de autos **HÉCTOR OMAR ALDERETE SPALLETI**, demás circunstancias personales expuestas en el punto precedente, respecto de los **Hechos 2 (Causa n° 4639 y 4857) y 3 (causa n° 4679)** que le venían endilgados en los respectivos *requerimientos de elevación a juicio* como constitutivo de los delitos de **PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA y ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO TENERSE POR ACREDITADA**, ello conforme los fundamentos dados en la *Cuestión Segunda* y cc. del *Veredicto*.

III.- DECLARAR REINCENTE al nombrado ALDERETE SPALLETI, ello conforme con lo normado en el art. 50 del Código Penal y los fundamentos dados en la *Cuestión Segunda* de la presente.

IV.- Tener presente para proveer lo que corresponda respecto de la Unificación de Pena requerida por la Sra. Agente Fiscal, una vez que cobre firmeza la presente, conf. arts. 58 y cc. del Código Penal y 18 del C.P.P.B.A..

V.- Oportunamente, pónganse a disposición de la UFI que corresponda los elementos secuestrados en las Causas n° 4639 y 4857, que fueran remitidos a este Tribunal por la Oficina de Efectos a los fines de su exhibición en el *Debate Oral*, a saber: una escopeta marca Mosver, calibre 12/70 mm., serie número cuatrocientos nueve mil trescientos treinta y uno, un revólver

calibre 44 corto, con la siguiente sigla en la cara anterior del almacén cargador “S” “ALG” y número de pieza “25”, modelo “BRITISH BULL DOG” y tres cartuchos del calibre 45 (11,25 mm).

VI.- Remítanse a las UFI intervinientes en las respectivas *Investigaciones Penales Preparatorias* en las Causas nº 4679 y 4639 (Hecho 2) y 4857 un juego de copias certificadas del *Acta de Debate* y del presente *Veredicto y Sentencia* a los fines que estimen corresponder.

VII.- Regúlense los honorarios profesionales del doctor Gonzalo Pedro Escaray, Tº LVII, Fº 247 del CALP, en su carácter de Defensor particular del imputado Héctor Omar Alderete, por su intervención en la presente causa desde la aceptación del cargo hasta éste acto procesal, en la suma de \$ 39.700.- (Son pesos: treinta y nueve mil setecientos) equivalentes a CIEN IUS.

Arts. 1, 9, I, 15, 16, letra b, 17, letra d, 28 inc. “e”, 51, 54, 57, 58 ss. y cc. de la Ley 8904, con más el diez por ciento que establece el art. 12, letra “g” de la ley 10.268 y cc.

CÚMPLASE con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-